



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 56**

Abril 2016



Dirección académica

Eva Blasco Hedro

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedro

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez

Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor

Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asistente de Derecho Internacional de la Universidad de Chile (Chile)

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue (Neuquén, Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra

Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
ARTÍCULOS.....	7
COMENTARIOS	29
LEGISLACIÓN AL DÍA	36
Autonómica	37
<i>Castilla y León</i>	37
<i>Cataluña</i>	39
<i>Extremadura</i>	41
<i>Galicia</i>	43
JURISPRUDENCIA AL DÍA	45
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	46
Tribunal Constitucional (TC)	54
Tribunal Supremo (TS).....	61
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	76
<i>Castilla y León</i>	76
<i>Galicia</i>	79
<i>País Vasco</i>	82
ACTUALIDAD	85
Ayudas y subvenciones	86
Noticias.....	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	99
MONOGRAFÍAS.....	100
Tesis doctorales	103
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	104
Números de publicaciones periódicas	104
Artículos de publicaciones periódicas	106
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	120
Recensiones	122
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	123

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2015

[Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2015”. Índices en abierto](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que ya hemos editado el Anuario 2015 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.



Este quinto anuario recoge los 390 comentarios publicados a lo largo de 2015. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.

Préstese especial atención a este volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al

portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

Nacional

[Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. \(BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas clave: Residuos; Aparatos eléctricos y electrónicos

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de abril de 2016

Nota del Editor. Índices de calidad en nuevas bases de datos de prestigio

Estimados lectores:

Ponemos en su conocimiento los grandes logros alcanzados por la revista *Actualidad Jurídica Ambiental* (AJA) en los últimos meses. La revista ha sido evaluada e indexada en las siguientes bases de datos de ámbito nacional e internacional:



- DOAJ (Directory of Open Access Journals)
- ERIH PLUS (Índice de Referencia Europeo para las Humanidades y las Ciencias Sociales)
- EUROPEANA
- Fuente Académica Plus
- HISPANA
- OCLC WorldCat (Online Computer Library Center)
- ROAD (Directory of Open Access scholarly Resources)
- WestLaw, Aranzadi Fusión, Aranzadi Insignis, Aranzadi Professional
- WoS (Web of Science)

La revista AJA es objeto de evaluación por parte de las más prestigiosas instituciones nacionales e internacionales, que evalúan la calidad de la producción científica, utilizadas como referencia de calidad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), el Ministerio de Educación y Ciencia, o el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Todo ello redundará en la consecución de los objetivos descritos en la [Resolución de 26 de noviembre de 2014](#), de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), y en base de la cual se conceden los distinguidos **sexenios**.

Directory of Open Access Journals ([DOAJ](#)), el renombrado Directorio de Revistas de Acceso Abierto, es una organización sin ánimo de lucro gestionada por Infrastructure Services for Open Access C.I.C. (Community Interest Company).

El reputado Índice de Referencia Europeo para las Humanidades y las Ciencias Sociales ([ERIH PLUS](#)) fue creado y desarrollado por el Comité Permanente para las Humanidades (SCH) de la European Science Foundation (ESF), siendo mantenido en la actualidad por los Servicios de datos de Ciencias Sociales de Noruega (NSD).

[EUROPEANA](#) es la biblioteca digital europea, de acceso libre, que reúne contribuciones ya digitalizadas de reconocidas instituciones culturales de todos los Estados miembros de la Unión Europea.

EBSCO también nos ha incluido en [Fuente Académica Plus](#), colección de publicaciones académicas de América Latina, Portugal y España, base de datos indispensable para investigadores del ámbito académico.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrolla el portal [HISPANA](#), de acceso a la cultura digital, reuniendo las colecciones digitales de archivos, bibliotecas y museos españoles.

[OCLC WorldCat](#) es un catálogo en línea gestionado por el OCLC (Online Computer Library Center) y considerado el mayor catálogo en línea del mundo.

Directory of Open Access Scholarly Resources ([ROAD](#)), el Directorio de Recursos Académicos en Acceso Abierto, es un servicio ofrecido por el Centro Internacional del ISSN con el apoyo del Sector de Comunicación e Información de la UNESCO.

Thomson Reuters Aranzadi, firma suprema de sólida y dilatada trayectoria profesional elabora las potentes herramientas de referencia, de prestigio consolidado: Aranzadi [Westlaw](#), además de Aranzadi Fusión, Aranzadi Insignis, Aranzadi Professional.

Finalmente, Thomson Reuters a nivel internacional desarrolla la prestigiosa base de datos [WoS \(Web of Science\)](#) que refleja el índice de impacto y repercusión entre la comunidad científica. Nuestra revista está incluida en el índice “Emerging Sources Citation Index”.

Tienen a su disposición la mención a los índices de calidad de la revista en el siguiente [enlace](#).

Asimismo, tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado los **2550 suscriptores**, y ha superado las **475.000 visitas**.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos
●0 ●1 ●2 ●3 ●4 ●5 ●6 ●7 ●8 ●9 ●10

* Comentarios
●0 ●1 ●2 ●3 ●4 ●5 ●6 ●7 ●8 ●9 ●10

ARTÍCULOS

Vicente Díaz Lagares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de abril de 2016

**“LOS RETOS DE LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN ESPAÑA:
EL PAPEL DE LAS C.C.A.A. Y LA ORDENACIÓN DE LOS
ESPACIOS MARINOS ANTE LA DIRECTIVA 2014/89/UE”**

**THE CHALLENGES OFF SHORE WIND ENERGY IN SPAIN:
THE ROLE OF THE REGIONAL GOVERNMENTS AND THE
MANAGEMENT OF MARINE SPACES BEFORE THE
DIRECTIVE 2014/89/UE**

Autor: Vicente Díaz Lagares, Abogado, Maestría en Derecho y Medio Ambiente, Universidad Internacional de Andalucía y Universidad de Huelva, abogado@vicentediazlagares.com

Fecha de recepción: 15/ 12/ 2015

Fecha de aceptación: 25/ 02/2016

Resumen:

El objeto de este artículo consiste en el estudio de la necesaria articulación y ordenación de los sectores, materias e intereses concurrentes en el proceso de implantación generalizada de la energía eólica off shore, con especial hincapié en el papel que deben desempeñar las Comunidades Autónomas, los obstáculos existentes y las posibles vías para superarlos, sin pretender, no obstante, hacer un análisis exhaustivo y pormenorizado del régimen jurídico, a todos los niveles normativos, de las energías renovables en general y de la eólica marina en particular.

Abstract:

The purpose of this article is the study of the necessary coordination and management of the sectors, subjects and interests regarding the process of widespread deployment of off shore wind energy, with special emphasis on the role to be played by regional governments, the current obstacles and possible ways to overcome them , without trying , however, to make a

thorough and detailed analysis of the legal framework at all policy levels of renewable energy in general and offshore wind in particular.

Palabras clave: energías renovables, energía eólica marina, planificación y ordenación integrada

Key words: renewable energy, off shore wind energy, planning and integrated management

Sumario:

I. Introducción

II. Estado de la regulación de la energía eólica marina en el Derecho Internacional y Europeo

III. Los déficits de la regulación jurídica de la energía eólica marina en España: estado de la cuestión

IV. La regulación jurídica de la energía eólica marina en el marco de la ordenación de los espacios marinos: Las Comunidades Autónomas y la necesaria articulación de los intereses en juego

V. Nuevas posibilidades del Derecho Europeo: la Directiva 2014/89/UE

VI. Consideraciones finales

Bibliografía

Summary:

I. Introduction

II. State of the regulation of offshore wind energy in the European and International Law

III. Deficits of the legal regulation of offshore wind energy in Spain: state of affairs

IV. The regulation of offshore wind energy in the context of management of marine spaces: The Regional governments and the necessary articulation of the interests at stake

V. New possibilities of European Law: Directive 2014/89/EU

VI. Final considerations

References

I.- INTRODUCCIÓN

Según M. ABAD CASTELÓ, “las energías renovables marinas constituyen un tipo de energía renovable que se origina en diferentes procesos naturales que tienen lugar dentro del medio marino. Las clases de dicho tipo de energía renovable son cuatro, a saber: la energía oceánica; la energía eólica que se obtiene por medio de turbinas emplazadas dentro del mar; la energía geotérmica, generada a partir de los recursos geotérmicos submarinos; y la bioenergía, que se obtiene de la biomasa marina, en especial de las algas de los océanos.”

Pues bien, el grado de desarrollo de las tecnologías necesarias para la utilización de las distintas clases de energías renovables marinas es aún, en general, poco avanzado salvo en dos supuestos, la tecnología para obtener energía a partir de la amplitud de las mareas y, en especial, la tecnología aplicable a la energía eólica marina. Lo cierto es que el progreso tecnológico en el sector de la energía eólica marina ha sido relativamente rápido en comparación con el resto de tecnologías de las demás clases de energías renovables marinas, y ello, desde que en 1991 se hiciera la instalación del primer parque eólico off shore en Dinamarca, actualmente en operación, compuesto por once aerogeneradores de 450 KW .

La apuesta por la energía eólica marina ha resultado desigual entre los distintos continentes, siendo Europa y Asia sus principales valedores. En el supuesto de Europa, los países en los que se concentran un mayor número de parques eólicos marinos son Dinamarca (1.279 MW), Bélgica (571 MW), Alemania (520 MW), Holanda (246 MW), Suecia (211 MW) y especialmente Reino Unido (3.680 MW) , de hecho, el parque eólico off shore más grande del mundo hasta este momento es el London Array del Reino Unido, que está formado por ciento setenta y cinco aerogeneradores, que generan una potencia de 630 MW, estando prevista, además, una segunda fase de 370 MW más .

En el caso de España conviene adelantar que las expectativas iniciales provenientes tanto de la Unión Europea como de la propia España quedaron reducidas al mínimo desde un primer momento. El Clúster Marítimo Español en su informe de noviembre de 2011, Oportunidades de negocio de la energía eólica marina en el sector marítimo español , señaló diversos condicionantes que han afectado a la implantación de la energía eólica marina en España, a saber: no cuenta con una plataforma continental extensa que le permita desarrollar proyectos a profundidades bajas, esto es, por debajo de 30-40

metros; falta el apoyo social necesario para instalar parques eólicos marinos cerca de la costa, ya que puede afectar al paisaje y al turismo; no se ha apoyado la creación de parques eólicos marinos experimentales que permitieran el desarrollo de prototipos; y existe en estos momentos un excedente de energía en España como consecuencia de la crisis económica y la bajada del consumo por parte de las industrias.

No obstante lo anterior, en la actualidad difícilmente pueden albergarse dudas de la importancia de las energías renovables como alternativa real a los combustibles fósiles y, por tanto, en la lucha contra el cambio climático, en cuanto que instrumento idóneo para la reducción de los gases de efecto invernadero (G.E.I.) y como medio para la realización del principio de desarrollo sostenible, al conjugar a la perfección la satisfacción de la demanda de energía necesaria para el desarrollo económico y social de los países, con las implicaciones derivadas del medio ambiente.

Estos beneficios de las energías renovables suman añadidos cuando de la energía eólica marina se trata, ya que no solo atesora un potencial excepcional para la materialización de los mismos, sino que cuenta con un largo y esperanzador futuro al encontrarse aún por explotar y generalmente desaprovechada. En este sentido, R. PEÑA CAPILLA señala: “en los últimos años, los parques eólicos han encontrado un nuevo hábitat en el mar, en las llamadas instalaciones off shore. Allí, la disponibilidad del viento es significativamente mayor que en tierra, con la ventaja adicional de que el recurso eólico suele ser aún más constante, con menos variaciones estacionales. Además, en los países más avanzados, la eólica terrestre empieza a notar cierta saturación sobre la disponibilidad de los mejores asentamientos, mientras que el inmenso potencial marino está casi sin explotar.”

II.- ESTADO DE LA REGULACIÓN DE LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EUROPEO

Las referidas virtudes de las energías renovables han permitido y justificado la existencia de disposiciones vinculantes de Tratados Internacionales y Derecho Europeo destinadas a su regulación jurídica. Específicamente, destacan, por un lado y en el ámbito Internacional, la Carta Europea de la Energía, de 17 diciembre de 1991, y su Protocolo sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados; así como el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de 11 de diciembre de 1997; y por otro y en el ámbito de la Unión Europea (en adelante UE), las Directivas 2001/77/CE, del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 27 de noviembre , sobre la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad ; y 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 , sobre el fomento del uso de la energía generada a través de fuentes de energía renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE ; que son dos claros ejemplos de que la legislación europea no deja dudas sobre la obligatoriedad de generalizar el uso de las energías procedentes de fuentes renovables .

Sin embargo, ello contrasta, en estos niveles, con el carácter meramente indicativo o programático de la mayoría de las disposiciones aprobadas en el ámbito de la energía eólica marina , de hecho, en Derecho Internacional sólo existe la excepción del artículo 56.1 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 30 de abril de 1982 , mientras que en el ámbito Europeo es un ejemplo paradigmático la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 13 de noviembre de 2008 , sobre energía eólica marina: acciones necesarias para alcanzar los objetivos de política energética para el año 2020 y los años posteriores . De este modo, el interés despertado desde el inicio por esta fuente de energía renovable, dado el potencial que ofrece, no ha sido amparado aún por auténticas normas de Derecho Objetivo. Ahora bien, no puede obviarse que disposiciones como la anterior suponen, en cualquier caso, el germen para la consecución en el futuro de una ordenación jurídica real de la energía eólica marina .

En definitiva, aun prescindiendo, como en este caso y por no ser objeto de estudio, de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los Ordenamientos Jurídicos Internacional y Europeo sobre la energía eólica marina, cabe concluir que, tras los apuntes anteriores sobre el estado de su regulación en estos niveles normativos, en la Comunidad Internacional, incluida por supuesto Europa, existe a estas alturas una verdadera conciencia de los beneficios y posibilidades de dicha fuente de energía renovable, así como de los obstáculos que deben removerse para alcanzar su desarrollo e implantación a gran escala. No obstante, como se dijo, las disposiciones internacionales y comunitarias que regulan la energía eólica marina resultan aún insuficientes e incompletas en aras a lograr ese objetivo, dado que las principales y más abundantes referencias a la misma aparecen en textos meramente programáticos o recomendarios, carentes, en consecuencia, de toda fuerza vinculante para los Estados, lo que entorpece, como se analizará a continuación, la regulación jurídica a nivel nacional e infranacional de las energías renovables en general y la eólica marina en particular, sobre todo, en el marco de la ordenación de los espacios marinos.

III.- LOS DÉFICITS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN ESPAÑA: ESTADO DE LA CUESTIÓN

En España, la regulación jurídica de las energías renovables tiene connotaciones propias que confluyen con las referidas dificultades derivadas de los escalafones normativos superiores, dotándola de una gran complejidad jurídica y obstaculizando la ordenación integral de las mismas. Ante todo, no existe una legislación básica relativa a las energías renovables por la que, además, se transponga efectivamente la Directiva 2009/28/CE . Si a ello se une el difícil juego de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas dentro del sector de las energías renovables , podrá concluirse la heterogeneidad y falta de unidad de la ordenación jurídica de las energías renovables en España, dado que carece de las bases necesarias para que las regulaciones autonómicas partan, al menos, de un mínimo común homogeneizador .

A lo anterior se suma que, en relación a los aspectos retributivos de las energías renovables, con la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE) y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos , el componente ambiental ha quedado relegado a un plano secundario, tomando todo el protagonismo el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. La crisis económica, las políticas de consolidación fiscal y el crecimiento de la dinámica relativa a un mayor vertido a la red eléctrica de producción discontinua (plantas que no pueden producir al máximo de sus capacidades de potencia) han tenido más peso que el componente ambiental de las energías renovables. Ello no ha supuesto el rechazo absoluto por el fomento y desarrollo de dicho sector, lo cual resultaría contrario al Derecho Europeo, pero sí una puesta en cuestión del sistema de primas mantenido durante años, al que se ha acusado injustificadamente de ser la única causa del déficit tarifario .

Así pues, el panorama de las energías renovables en general y de la eólica marina en particular no es muy halagüeño en lo que a la regulación de su régimen económico se refiere, sobre todo si, como parece, el Legislador español no es capaz de entender que, en virtud de la Directiva 2009/28/CE, el abanico de sistemas de apoyo de las energías renovables se amplía más allá de las primas tradicionales, y que la lucha contra el déficit tarifario es

compatible con cualquiera de ellos, sobre todo, si se tiene en cuenta que probablemente no fueron las primas a las renovables las que lo generaron .

No obstante lo anterior, siendo este sistema de primas compatible con la Directiva 2009/28/CE, es cierto que algunos autores han cuestionado la permanencia de este sistema de apoyo, en especial, por la actual coyuntura económica y, en concreto, en lo atinente a la asunción por parte del consumidor final de la financiación de dicha tecnología. Por ello, no puede obviarse, como se dijo, que la Directiva 2009/28/CE abre las puertas a un amplio abanico de sistemas de apoyo de diferente naturaleza jurídica, en los que no sólo caben las primas sino también las ayudas a la inversión, las exacciones, la devolución de impuestos, la obligación de utilizar energía renovable, etc.; poniendo de manifiesto que lo esencial es la promoción de las fuentes de energía renovables y no la opción elegida a fin de fomentar las mismas. Es decir, el Legislador español puede modificar el sistema de primas, pero lo que no es admisible que, obviando las alternativas de incentivación a su disposición, incumpla el mandato comunitario de promover y fomentar las fuentes de energía renovables.

Finalmente, no es mejor el escenario que se vislumbra cuando se descende a la regulación del procedimiento para la autorización de parques eólicos marinos, diseñado por el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial , que presenta dos grandes deficiencias: la primera, que no alcanza su objetivo de integrar en un solo procedimiento todos los trámites pertinentes para la autorización y puesta en marcha de las instalaciones de aerogeneradores off shore ; y la segunda, que constituye una de las cuestiones centrales de este artículo, que limita sobremedida la participación de las Comunidades Autónomas en tal procedimiento, generando así importantes disfunciones en la ordenación integral de los sectores, materias e intereses concurrentes en todo procedimiento de autorización de las instalaciones de parques eólicos off shore.

IV.- LA REGULACIÓN DE LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN EL MARCO DE LA ORDENACIÓN DE LOS ESPACIOS MARINOS: LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LA NECESARIA ARTÍCULACIÓN DE LOS INTERESES EN JUEGO

Es irrefutable que las Comunidades Autónomas son titulares de múltiples competencias con proyección dentro del mar territorial , que es donde se

prevé que se instalen, generalmente, los parques eólicos marinos; pero sin embargo, su participación en el procedimiento para la autorización de los mismos es meramente testimonial. El planteamiento del Real Decreto 1028/2007 parte de la concepción tradicional del territorio como límite o modulación de las competencias autonómicas, en la medida que el Estado entiende que a él le corresponde el ejercicio de la competencia para autorizar instalaciones eléctricas de producción de energía ubicadas en el mar territorial, por razón del espacio geográfico en el que se ejerce, de conformidad con el artículo 3.13.c) de la LSE y la Exposición de Motivos del Real Decreto 1028/2007 .

En cualquier caso, el título competencial que el Legislador utiliza para justificar el Real Decreto 1028/2007 (Disposición Adicional primera) es el artículo 149.1.22ª de la CE , por el que tiene competencia exclusiva para la “autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”, aunque el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Proyecto que finalmente se convirtió en el Real Decreto 1028/2007 , también citaba la competencia exclusiva del Estado en las relaciones internacionales (artículo 149.1.3ª de la CE) y su relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 , así como su titularidad dominical sobre el mar territorial (artículo 132.2 de la CE). En mi opinión, todos estos títulos competenciales plantean dudas sobre el papel que deben desempeñar las Comunidades Autónomas en la implantación de la energía eólica marina.

Respecto al artículo 149.1.22ª de la CE, cabe indicar que la energía producida en el mar territorial no afectará en todos los casos a más de una Comunidad Autónoma, ni tiene por qué ser transportada fuera del territorio de más de una de ellas.

En cuanto al artículo 149.1.3ª de la CE, cabe advertir que las Comunidades Autónomas tienen competencia para la ejecución de los tratados internacionales en las materias que le son propias, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía .

Y finalmente, en relación al artículo 132.2 de la CE, cabe decir que la atribución del dominio público no es ningún título competencial, por ello, la titularidad demanial de un determinado bien no es obstáculo para el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas otras Administraciones Públicas, distintas de su titular, y que lo utilicen como soporte físico o material . Además, aunque el mar territorial no forme parte del territorio de las Comunidades Autónomas , ello no determina de manera automática que todas

las competencias que tengan como espacio geográfico al mismo hayan de corresponder al Estado.

En definitiva, en base a lo expuesto y siguiendo a G. MARTÍN ALONSO , hay posibilidades de que las Comunidades Autónomas, a través de la adecuada articulación de sus Estatutos de Autonomía, que implicaría la configuración de ciertas competencias autonómicas con incidencia en la gestión no sólo del litoral sino también del mar territorial , y por aplicación del artículo 149.1.23^a de la CE, por el que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en relación al desarrollo y ejecución en materia ambiental de normas adicionales de protección, ostenten la competencia para la autorización de determinadas instalaciones de energía renovable en el mar territorial, incluidos los parques eólicos marinos, ya que el ejercicio de sus competencias en materia de energías renovables puede llevar implícita su extensión, por ende, al mar territorial, si es allí donde se ubica la instalación, siempre que se respeten igualmente las competencias ejercidas por el Estado. En este mismo sentido, no puede obviarse que la energía que se genere por la instalación tendrá que ser evacuada a través del territorio autonómico y que, en el caso de la eólica marina, el recurso natural a explotar es el viento y no el mar.

En concreto, las instalaciones de energías renovables marinas, incluidos los parques eólicos off shore, para cuya autorización pudieran ser competentes las Comunidades Autónomas, serían aquéllas en las que la energía generada fuera aprovechada dentro de una única Comunidad Autónoma y el transporte de la misma no trascendiera de su territorio . Esto no sería contrario al papel del Estado como garante del dominio público, que, en todo caso, podría garantizarse en virtud del empleo del sistema de los informes preceptivos y vinculantes .

Más allá de que se comparta o no el planteamiento anterior, hay una cuestión de suma importancia, que trasciende del mismo y que consiste en la ordenación integral de los sectores, materias e intereses que concurren en la implantación de la energía eólica marina, considerada como otra de las cuestiones principales de este artículo. Independientemente de a quién corresponda la autorización de las instalaciones que utilicen tal energía renovable en España, el sector está necesitado de una ordenación integral que se ocupe no sólo de los elementos que tienen que ver con la energía eólica marina, en cuanto que energía renovable, sino también de aquellos otros que resulten ser conexos (mar, pesca, transporte marítimo, paisaje, turismo, costas, acuicultura, espacios naturales protegidos, marisqueo, salvamento marítimo, etc.) y que deban ser tenidos en cuenta para la instalación generalizada de la

misma. Esta labor de ordenación integral de las implicaciones propias de la energía eólica marina debe encontrar en los principios de coordinación y cooperación administrativa su razón de ser .

En relación al principio de cooperación, el TC ha afirmado, en primer lugar, que “es consustancial al Estado autonómico (por todas la STC 49/2013, de 28 de febrero, FJ 7, con cita de las anteriores)” y en segundo lugar, que todas las técnicas de cooperación comparten “el diseño de un expediente de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes que están llamadas a cohonestarse, evitando tener que seguir dos procedimientos separados y facilitando, en su caso, la colaboración entre las Administraciones estatal y autonómica para el cumplimiento de sus distintos fines. La decisión resultante constituye un acto complejo en el que concurrirán dos voluntades distintas, concurrencia que es constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia.”

La mejor manera de materializar los principios de coordinación y cooperación en materia de energía eólica marina, consiste en aunar los sectores, materias e intereses que concurren en el mar territorial desde la base, esto es, por medio de la planificación. Esta planificación ha de ser, a su vez, integral, a fin de conjugar perfectamente la relativa a la ordenación del territorio, el litoral y los espacios marinos.

La línea a seguir sería la que algunos autores señalan para la ordenación integral del litoral, por medio de la que se pone de manifiesto que el modelo de gestión integral requiere también una integración institucional en la toma de decisiones. “Para hacerlo posible, respetando el marco competencial, la Administración autonómica tendría que tener un papel central en la gestión del conjunto del espacio, dominio público incluido, como Administración de referencia, y dejar al Estado como garante de la protección del dominio público” .

Pues bien, la ordenación integral de la energía eólica marina requiere, como se dijo, de la aplicación de los principios de cooperación y coordinación, en especial, partiendo de una planificación al efecto, pero, es obvio, que para que esto se materialice resulta necesario la articulación jurídica de un marco o espacio en el que puedan tener cabida las relaciones de trabajo conjunto entre Administraciones públicas. En este punto es en el que el régimen jurídico español y europeo de las energías renovables en general, y de la energía eólica marina en particular, muestran sus carencias y no ofrecen ninguna herramienta adecuada a fin de encauzar la ordenación integral de los sectores, materias e intereses propios y conexos de la energía eólica marina, así como las técnicas

de cooperación y coordinación que hayan de establecerse entre Administraciones públicas.

V.- NUEVAS POSIBILIDADES DEL DERECHO EUROPEO: LA DIRECTIVA 2014/89/UE

Pues bien, identificadas las cuestiones principales del presente artículo, esto es, la ordenación integral de todos los sectores, materias e intereses concurrentes en la instalación y puesta en marcha de los parques eólicos off shore y el obligado entendimiento entre Estado y Comunidades Autónomas, dada la oportunidad de incrementar la participación activa de las mismas en la apuesta por el sector de la energía eólica marina, conviene advertir que no hay una respuesta a tales cuestiones dentro del régimen jurídico de las energías renovables derivado de los niveles normativos Internacional, Europeo, Estatal y Autonómico, puesto que los sectores, materias e intereses concurrentes trascienden del marco de las energías renovables, que resulta finalmente insuficiente para la articulación plena de los mismos por los motivos ya enunciados, que a nivel nacional son básicamente dos: que en España no existe todavía una legislación básica en el sector y que el Real Decreto 1028/2007 presenta importantes deficiencias, sobre todo en la articulación de la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de autorización de los parques eólicos marinos.

En consecuencia, lo expuesto impone la necesidad de volver hacia atrás, concretamente, al Derecho Europeo, a fin de determinar si, más allá de sus disposiciones en materia de energías renovables, existe una solución idónea para la ordenación integral de todos los intereses concurrentes en la implantación a gran escala de la energía eólica marina.

Así pues, recientemente se ha publicado la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, que trae causa en la Política Marítima Integrada de la Unión Europea, y cuyo pilar medioambiental es la Directiva 2008/56/CE del Parlamento y del Consejo, de 17 de junio, por la que se establece el marco de acción comunitaria para la política del medio marino, en la que se funda la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. No obstante, como se dice en la norma, las dos últimas disposiciones se centran en la dimensión meramente medioambiental del medio marino, de manera que la Directiva 2014/89/UE va más allá de las mismas, regulando el crecimiento, desarrollo y aprovechamiento sostenibles de los recursos marinos, según su artículo 1,

sobre la base de, entre otras disposiciones, la “Estrategia Europa 2020” , la Comunicación Crecimiento azul: Oportunidades para un crecimiento marino y marítimo sostenible y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Mar de 1982, destacando, de acuerdo con su considerando 15, su objetivo de contribuir, entre otros fines, al logro de las metas establecidas en la Directiva 2009/28/CE.

La ordenación de los espacios marítimos está justificada, conforme dice M. NÚÑEZ LOZANO, “por la multiplicidad de usos marítimos y la ausencia de una gestión holística, con la consecuencia de una reducción ostensible del potencial de crecimiento y la minoración de la capacidad para la protección del medio ambiente marino”. A mayor abundamiento, toda ordenación de los espacios marítimos manifiesta “indudables complejidades, pues además de su carácter pluridimensional, debe basarse en las características específicas de las regiones y subregiones marítimas al tiempo que se reconoce que su aplicación es competencia de los Estados miembros”, de ahí que la Directiva 2014/89/UE resulte sumamente importante como materialización de las bases para un enfoque común de la gestión del espacio en la misma cuenca marítima .

A los efectos de este artículo, hay dos cuestiones de la Directiva 2014/89/UE que interesan especialmente: en primer lugar, la conexión entre tierra y mar como elemento esencial; y, en segundo lugar, la concepción de la ordenación del espacio marítimo como mecanismo para identificar y promover usos múltiples, que impone, por tanto, la necesidad de una planificación global en el sentido indicado.

El considerando 16 de la Directiva 2014/89/UE dice: “Las actividades marinas y costeras están con frecuencia estrechamente relacionadas entre sí. A fin de promover el aprovechamiento sostenible del espacio marítimo, la ordenación del espacio marítimo debe tener en cuenta las interacciones entre tierra y mar. Por ese motivo, la ordenación del espacio marítimo puede desempeñar un papel muy útil a la hora de determinar las orientaciones respecto de la gestión sostenible e integrada de las actividades humanas en el mar, la conservación del entorno vital, la fragilidad de los ecosistemas costeros y la erosión y los factores sociales y económicos. Dicha ordenación del espacio marítimo debe aspirar a integrar la dimensión marítima de algunos usos o actividades costeras y sus efectos y permitir finalmente una visión integrada y estratégica.”

En esta misma línea, el artículo 7 dice que con el fin de regular las interacciones entre tierra y mar, los Estados miembros podrán recurrir a otros

procesos formales o en su caso informales distintos de la ordenación de los espacios marítimos, como la gestión integrada de las costas , quedando plasmado el resultado en todo caso en sus planes de ordenación marítima.

Si lo anterior se conecta con el hecho de que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias con proyección sobre el mar territorial, hasta tal punto que hay quienes defienden la competencia autonómica sobre el mismo , podrá entenderse así la relevancia de lo dispuesto por la Directiva 2014/89/UE. En efecto, existen competencias autonómicas con una significativa conexión con el mar territorial, y no solo la relativa a la ordenación del litoral (artículos 148.1.3ª de la CE y 56.6 del EA de Andalucía), sino también las que se relacionan con los espacios naturales protegidos (artículo 141.1.23ª en relación con el 148.1.9ª de la CE y 57 del EA de Andalucía), la pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura (artículos 148.1.11ª de la CE y 48.2 del EA de Andalucía), el transporte por mar (artículos 148.1.5ª de la CE y 64.1.2ª del EA de Andalucía), la cultura y el patrimonio (artículos 149.1.28ª de la CE en relación al 68 del EA de Andalucía) y el salvamento marino (artículos 149.1.29ª de la CE. en relación al 66.2 del EA de Andalucía) .

Así pues, en virtud de la Directiva 2014/89/UE se fija un vínculo imprescindible entre tierra y mar, que en España ha de ser, especialmente, entre Estado y Comunidades Autónomas, a fin de conseguir una ordenación integral de los espacios marítimos de la que no hay precedentes hasta la fecha. Así lo pone de manifiesto J. ZAMORANO WINES cuando se refiere a la conveniencia de una planificación unitaria de los espacios terrestres y marinos, señalando que la situación de partida de nuestro país consiste en la ausencia de una planificación global en el espacio marítimo y una planificación costera y del litoral mal gestionada a causa del ejercicio inconexo de las distintas competencias sectoriales con incidencia en el mismo .

Asimismo, el considerando 19 de la Directiva 2014/89/UE señala: “La finalidad principal de la ordenación del espacio marítimo es promover el desarrollo sostenible e identificar la utilización del espacio marítimo para diferentes usos del mar, así como la gestión de los usos del espacio y los conflictos que puedan surgir en las zonas marinas. Esta ordenación del espacio marítimo también aspira a identificar y promover los usos múltiples, de conformidad con las políticas y normativas nacionales pertinentes. Para ello, los Estados miembros necesitan garantizar al menos que el proceso o procesos de planificación culminen en una planificación global, donde se identifiquen los diferentes usos del espacio marítimo y se tenga en cuenta los cambios a largo plazo derivados del cambio climático.” En base a ello, el

artículo 8.2 de la Directiva dice que en ese proceso o procesos de planificación los Estados miembros tendrán presentes las interacciones de las actividades, usos e intereses oportunos, entre los que podrán incluirse los siguientes: las zonas de acuicultura y pesca, las instalaciones e infraestructuras para la prospección, explotación y extracción de petróleo, gas, minerales y áridos minerales, y la producción de energía procedente de fuentes renovables, las rutas de transporte marítimo y el flujo de tráfico, las zonas de entrenamiento militar, las zonas de conservación de la naturaleza y de las especies protegidas, las zonas de extracción de materias primas, la investigación científica, los tendidos de cables y de tuberías submarinos, el turismo y, en último lugar, el patrimonio cultural submarino.

Dicho esto, se pone de manifiesto que entre los usos, actividades e intereses que se han indicado, estarían los relativos a las fuentes de energías renovables marinas, entre las que se encuentra la energía eólica marítima, cuya instalación y puesta en marcha en el ordenamiento jurídico español es competencia exclusiva del Estado; no obstante, a su vez, interacciona y conecta con otros usos, actividades e intereses que son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, como son la acuicultura, la pesca fluvial, el transporte marítimo en algunos casos, los espacios naturales protegidos, el patrimonio cultural submarino y el turismo, de forma que es irrefutable que la transposición de la Directiva 2014/89/UE al ordenamiento jurídico español debe representar un hito sin parangón respecto del reforzamiento del papel de las Comunidades Autónomas en la ordenación integral de los espacios marítimos y, por ende, un mayor protagonismo en la implantación de la energía eólica marina, como parte integrante de la misma, puesto que la ordenación integral de los espacios marítimos tendrá como principal consecuencia la toma en consideración de ámbitos y sectores propios de las competencias autonómicas.

Por todo lo expuesto, cabe indicar que con la Directiva 2014/89/UE se abre una puerta para la participación activa de las Comunidades Autónomas en la ordenación integral de los espacios marítimos, dentro de sus competencias y por medio de la necesaria interrelación de los intereses concurrentes en éstos, y al mismo tiempo se crea un mecanismo para que las Comunidades Autónomas puedan contribuir al fomento y desarrollo de la energía eólica marina.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES

La energía eólica marina es una fuente de energía renovable que, como se dijo, en la actualidad se encuentra desaprovechada y aún por explotar. Sirva de

ejemplo el caso de España, donde no existe ningún parque eólico en sus aguas costeras , a pesar de que desde finales de 2004 se presentaron ante el Ministerio de Industria más de treinta proyectos para radicarse en diversos lugares de la costa española . No obstante, la energía eólica marina está capacitada, sin lugar a dudas, para contribuir a lograr las metas de la nueva política energética europea. Así dice la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 13 de noviembre de 2008, sobre la energía eólica marina: acciones necesarias para alcanzar los objetivos de política energética para el año 2020 y los años posteriores: “En el mar, los vientos son más fuertes y constantes que en tierra, lo que resulta en una producción notablemente mayor por unidad instalada. En el mar, las turbinas eólicas pueden ser mayores que en tierra, dada las dificultades logísticas que supone el transporte por carretera de los componentes de las turbinas de grandes dimensiones desde el lugar de fabricación al lugar de instalación en tierra. Además, los parques eólicos marinos tienen menos posibilidades de dar problemas a las poblaciones próximas y otras partes interesadas, a menos que interfieran en otras actividades o afecten a intereses medioambientales marinos importantes.”

Ahora bien, a pesar de la indudable toma de conciencia a nivel Internacional y Europeo sobre los beneficios de la energía eólica marina, la mayoría de las disposiciones que la regulan tienen carácter meramente programático o recomendatorio, lo que no sólo deja en manos de los Estados la opción por la misma, sino también dificulta la existencia de una verdadera regulación jurídica que contribuya a la ordenación unitaria de esta fuente de energía renovable en niveles normativos inferiores. En este sentido y referido al Derecho Internacional, aunque extrapolable al Europeo, M. ABAD CASTELÓ señala, por un lado, que “las energías renovables no tienen un tratamiento unitario. Su regulación está dispersa a lo largo de varios sectores del Derecho Internacional, así como de los ordenamientos internos”, y por otro, que las dificultades para el desarrollo de la energía eólica marina “proceden en gran medida de dos factores interrelacionados: la ausencia de un marco institucional o de un mecanismo de gobernanza para estas cuestiones en el plano internacional y, en definitiva, la falta de voluntad política de los Estados.”

En consecuencia, se hace necesario que, en el marco del Derecho Internacional, se empiece a tomar en consideración a las energías renovables por sí mismas y no como mero instrumento en la lucha contra el cambio climático, de manera que la comunidad internacional se conciencie de la conveniencia de una ordenación jurídica específica de las energías renovables,

que desemboque más adelante en una regulación jurídica efectiva de la energía eólica marina. En el ámbito del Derecho Europeo, es preciso seguir evolucionando en el marco de las competencias de la UE en materia de energía, a fin de conseguir, a pesar de las limitaciones del principio de subsidiariedad, que desde Europa se pueda influir en las decisiones estatales sobre la opción por una u otra fuente de energía renovable. La integración de las políticas de cambio climático con las de energía ya ha supuesto un avance en esta línea, pero este “nuevo paradigma energético europeo”, que ha sido consagrado recientemente a nivel político, “se encuentra todavía en una fase inmadura de instrumentación jurídica”.

En España, las deficiencias y obstáculos de las regulaciones Internacional y Europea de la energía eólica marina confluyen con otras propias del Ordenamiento Jurídico Español. Ante todo, en la LSE se ha desaprovechado la oportunidad de incorporar al Derecho Español las disposiciones de la Directiva 2009/28/CE, de forma que sigue sin haber una legislación básica sobre energías renovables con base en el Derecho Europeo; pero más importante aún, a pesar de que la LSE no renuncia a la generalización de las energías renovables, no constituye una prioridad del Legislador el impulso de las mismas, sino el control de la estabilidad económica y financiera del sistema eléctrico, que desplaza, de modo irrefutable, todo lo ambiental. .

Asimismo, a lo anterior hay que añadir que la regulación normativa de la energía eólica marina en España debe superar dos grandes inconvenientes, a saber: el juego de los títulos competenciales del Estado y las Comunidades Autónomas que se proyectan a la implantación y puesta en marcha de las instalaciones de energía eólica marina y, por tanto, la ordenación integral de todos los sectores, materias e intereses concurrentes, en especial, desde el punto de vista procedimental.

La problemática respecto de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de fuentes de energía renovables es la problemática en relación al carácter fragmentario y disperso del acervo normativo español de aplicación a las mismas, y ello, como consecuencia de la falta de una legislación básica en dicha materia, que propicia el surgimiento de regímenes jurídicos autonómicos heterogéneos y dispares, más aún, si se tiene en cuenta que ha habido Comunidades Autónomas que sí han legislado sobre energías renovables, como es el supuesto de Andalucía por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, y otras que no lo han hecho.

En definitiva, habiéndose constatado, en palabras de M. MORA RUIZ, la complejidad de reconducir a unidad el régimen jurídico español relativo a las energías renovables, es incuestionable la necesidad de desarrollar y configurar una ordenación jurídico-administrativa racional y sistemática de las mismas, incluida, en cualquier caso, la energía eólica marina .

Pues bien, la respuesta del Estado a esa problemática ha sido el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de las instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, el cual no ha conseguido su objetivo principal, fundamentalmente, porque como refiere J. F. ALENZA GARCÍA, “lejos de cumplir su pretendida finalidad de regular, de manera integrada, un solo procedimiento administrativo para la autorización de los parques eólicos”, omite los procedimientos de autorización del proyecto de ejecución y de explotación, desatendiendo, de este modo, uno de los postulados básicos del Derecho comunitario en relación con las fuentes de energía renovables, como es la simplificación de los procedimientos administrativos para conseguir reducir la demora en la resolución de los distintos trámites burocráticos (artículo 13 de la Directiva 2009/28/CE) .

Igualmente, el R.D. 1028/2007 no está jurídicamente capacitado para articular de forma adecuada y eficaz todos los sectores, materias e intereses concurrentes en la instalación de los parques eólicos off shore, dada la deficiente regulación respecto de la integración y participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de autorización de los mismos. Partiendo de que el R.D. 1028/2007 ha positivado, de conformidad con el artículo 149.1.22ª de la C.E., la competencia exclusiva del Estado para la autorización de los parques eólicos marinos , el papel de las Comunidades Autónomas queda limitado, por disposición del artículo 15, a poco más que la participación en los Comités de Valoración, mediante los que se dirime el procedimiento de concurrencia, con un representante con competencia en materia de energía, siempre que los parques eólicos marinos que se pretendan instalar colinden con dicha Comunidad Autónoma.

En este sentido, A. BUITRAGO MONTORO y B. GARAY IBARRECHE, no descartan la posibilidad de que exista una participación más activa de las Comunidades Autónomas cuando se afecten cuestiones reguladas en sus Estatutos de Autonomía, de conformidad con la Disposición Adicional cuarta del R.D. 1028/2007 , que establece: “La participación de las comunidades autónomas en los procedimientos previstos en este real decreto se ajustará a

las previsiones específicas que establezcan sus respectivas normas estatutarias.”

No obstante, otros autores, como J. F. SANZ LARRUGA, son más escépticos y entienden que la cláusula es indeterminada y puede haber sido incluida en el R.D. 1028/2007 con el único objetivo de evitar conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia energética .

En cualquier caso, es evidente que la instalación de los aerogeneradores off shore afectará a ámbitos muy diferentes, algunos de ellos estratégicos, como son el turismo y la pesca, por lo que debe abogarse por la cooperación y coordinación de todas las Administraciones públicas que resulten implicadas y, en particular, del Estado y las Comunidades Autónomas .

Finalmente, de acuerdo con lo indicado, cabe concluir que la regulación jurídica de las energías renovables en general y la eólica marina en particular se muestran deficientes a la hora de cubrir la necesidad de una articulación integral de los sectores, materias e intereses en juego con protagonismo de las Comunidades Autónomas, por lo que la Directiva 2014/89/UE aparece como base jurídica real para la interrelación de la planificación relativa a la ordenación del territorio, el litoral y los espacios marinos. En mi opinión, para alcanzar una gestión global de todas las implicaciones de la energía eólica marina es imprescindible que las Comunidades Autónomas adquieran un mayor protagonismo en la gestión del dominio público marítimo terrestre, incluido el mar territorial. Ésta parece ser la orientación de la Directiva 2014/89/UE, que establece un vínculo muy estrecho, especialmente, entre los espacios marinos y las costas (artículo 7), por lo que la respuesta a los interrogantes que se han ido planteando a lo largo de este artículo, pudiera pasar por implementar, a la luz de la Directiva 2014/89/UE, un sistema de gestión integrada de las zonas costeras que incluya, además, el mar territorial, y en el que las Comunidades Autónomas asuman un papel principal.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD CASTELÓ, Monserrat (2013): Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos: ¿un mar de dudas o un mar de oportunidades?, 1ª Ed., JM Bosch, Barcelona (e-Book).

AGUIRRE I FONT, Josep María (2014): El legislador autonómico ante la reforma de la Ley de Costas: la necesidad de articular un nuevo modelo de gestión integrada del litoral, en CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José

Luis, FERREIRA FERNÁNDEZ, Javier y NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (coord.) (2014): La nueva regulación de las costas, 1ª Ed., I.N.A.P., Madrid, págs. 149-162.

ALENZA GARCÍA, José Francisco (2014): “¿Hacia un marco jurídico común de energías renovables y cambio climático?”, XI Coloquio Hispano-Portugués de Derecho Administrativo, celebrado en Salamanca el 7 y 8 de noviembre.

ALENZA GARCÍA, José Francisco y SARASIBAR IRIARTE, Miren (2007): Cambio climático y energías renovables, 1ª Ed., Thomson Civitas, Navarra, 1216 págs.

BECKER, Fernando, CAZORLA Luis María y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Julián (dirs.) (2010): Tratado de Energías Renovables, Volumen I, Aspectos Socioeconómicos y Tecnológicos, 1ª Ed., Aranzadi, Navarra, 1221 págs.

BECKER, Fernando, CAZORLA Luis María y MARTÍNEZ-SIMANCAS, Julián (dirs.) (2010): Tratado de Energías Renovables, Volumen II, Aspectos Jurídicos, 1ª Ed., Aranzadi, Navarra, 758 págs.

BUÑUEL GONZÁLEZ, Miguel (2011): “El precio de la electricidad y la política de cambio climático: ¿qué papel puede jugar un impuesto sobre el carbono en España?”, Revista de Estudios de Economía Aplicada, núm. 2, págs. 1-18.

CIARRETA, Aitor, PAZ ESPINOSA, María y PIZARRO IRIZAR, Cristina (2012): “Efecto de la energía renovable en el mercado diario de la electricidad”, Cuadernos Económicos de I.C.E., núm. 83, págs. 101-116.

CHUECA SANCHO, Ángel G. (2001): Cambio Climático y Derecho Internacional, 1ª Ed., La Fundación Ecología y Desarrollo y el Gobierno de Aragón, Zaragoza, 224 págs.

DOMENECH QUESADA, Juan Luis y SANZ LARRUGA, Francisco Javier (2010): Guía para la implementación de un sistema de gestión de zonas costeras, 1ª Ed., Netbiblo, La Coruña, 262 págs.

GILES CARNERO, Rosa (coord.) (2012): Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional: Perspectivas de Futuro, 1ª Ed., Aranzadi, Navarra, 487 págs.

LABANDEIRA VILLOT, Xavier, LINARES, Pedro y WÜRZBURG, Klass (2012): “Energías renovables y cambio climático”, Cuadernos Económicos de ICE, núm. 83, págs. 37-60.

LÓPEZ SAKO, Masao Javier (2008): Regulación y autorización de los parques eólicos, 1ª Ed., Thomson-Civitas, Madrid, 636 págs.

MARTÍN ALONSO, Gerard (2010): “De nuevo sobre la distribución de competencias en materia de energías renovables: aspectos generales y ámbitos problemáticos”, Revista de Estudios Autonómicos y Federales, núm. 11, pág. 294-351.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel: La gestión integrada del litoral, en NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen (dir.) (2010): Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: Estudios de política marítima, 1ª Ed., Iustel, Madrid, págs. 135-185.

MORA RUIZ, Manuela (2014): “La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”, Revista Jurídica Ambiental, núm. 3, pág. 1-22.

(2010): “Los condicionantes ambientales de las energías renovables: El ejemplo de la energía eólica y su regulación en el Derecho Español”, Revista Actualidad Jurídica Ambiental, núm. 6, págs. 1-36.

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen (dir.) (2010): Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: Estudios de política marítima, 1ª Ed., Iustel, Madrid, 247 págs.

PEÑA CAPILLA, Rafael (2008): “El potencial de las energías renovables en España”, en RAMOS CASTELLANOS, Pedro (coord.): Energías y cambio climático, 1ª Ed., Universidad de Salamanca, Salamanca, págs. 109-128.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (2014): “La energía eólica marina en el marco de la ordenación de los espacios marinos”, en ALENZA GARCÍA, José Francisco (dir.): La regulación de las energías renovables ante el cambio climático, 1ª Ed., Aranzadi, Navarra, págs. 387-425.

(2007): “Aproximación al régimen jurídico sobre los parques eólicos marinos: una asignatura pendiente”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, núm. 11, págs. 899-924.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (dir.) y GARCÍA PÉREZ, Marta (coord.) (2009): Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible, 1ª Ed., Fundación Pedro Barrié de la Maza, La Coruña, págs. 534.

SEVILLA JIMÉNEZ, Martín, GOLF LAVILLE, Emilio y M. OHANA, Driha (2013): “Las energías renovables en España”, Estudios de Economía Aplicada, Vol. 31, núm. 1, pág. 35-58.

SORO MATEO, Blanca (2011): “La autorización de parques eólicos marinos en España”, Revista Catalana de Derecho Ambiental, núm. 2, págs. 1-43.

VICENTE RUIZ, María Dolores (2013): “La necesaria cooperación administrativa para hacer efectiva la unidad de mercado”, ICE: Revista de Economía, núm. 871, págs. 96-106.

ZAMORANO WINES, José: La ordenación del espacio litoral y las competencias autonómicas y locales en el mar territorial, en NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen (dir.) (2010): Hacia una política marítima integrada de la Unión Europea: Estudios de política marítima, 1ª Ed., Iustel, Madrid, págs. 187-247.

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2016

“EL TRIBUNAL SUPREMO AMPLÍA EL CATÁLOGO DE ESPECIES INVASORAS (SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2016)”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 24/ 04/ 2016

Fecha de aceptación: 25/ 04/2016

Fuente: CENDOJ, Roj: STS 1274/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1274. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, 16 de marzo de 2016, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís, <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=7634681&links=cat%C3%A1logo%20de%20especies%20invasoras&optimize=20160406&publicinterface=true>

En esta Sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Francisco José Navarro Sanchís, el Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo (n.º 396/2013) interpuesto por varias asociaciones ecologistas contra varios preceptos del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de Especies Exóticas Invasoras.

La Sentencia comienza por anular la exclusión del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras (“el Catálogo” en adelante) de seis especies que figuraban en el Catálogo anterior (aprobado por Real Decreto 1628/2011), por estimar que su exclusión o bien carece de justificación suficiente, o bien contradice determinados preceptos de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB en adelante). Para ello, se basa en la valoración “en su conjunto” de las alegaciones de las partes así como en la prueba practicada, particularmente la pericial (a cargo del Instituto de Investigaciones Científicas para las tres especies de flora, y de un Catedrático de Zoología para las tres de fauna piscícola).

En primer lugar, el Tribunal Supremo declara la necesaria ampliación del Catálogo al hongo Quitridio. En este caso, como destaca la Sentencia, el carácter dañino de este hongo no se discute por la Administración. Se trata, en

efecto, de un hongo incluido en la lista de las 100 especies exóticas invasoras más dañinas del mundo y que es el causante de una enfermedad que está causando gran mortalidad en la población mundial de los anfibios (la *quitridiomycosis*). La Administración únicamente justificó su exclusión del Catálogo por razones de “racionalización administrativa”, fundadas en que la competencia para su erradicación pertenece, en cuanto relativa a la sanidad animal, a la Dirección General de Sanidad Agraria y no a la responsable de las especies incluidas en el Catálogo (que es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural). La Sentencia considera tal razón como manifiestamente insuficiente para desconocer “el mandato imperativo del artículo 61 de la Ley 42/2007, que ordena inexcusablemente la inclusión en el Catálogo de las especies que, por sus acreditadas características dañinas, lo merezcan, sin que sean admisibles objeciones del orden de la ofrecida”.

Tampoco negó la Administración el carácter invasor y la amenaza que supone el *Helianthus tuberosus*, vulgarmente conocido como patata o tupinambo. Se trata, en este caso, de una planta herbácea perenne cuyo carácter invasor no se discute, por cuanto figura en el “Atlas de las Plantas Alóctonas Invasoras en España” publicado en la página web del propio Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente¹. En este caso, la defensa de la Administración alegó que, si bien la planta podría constituir un futuro riesgo sobre los agrosistemas, de momento no estaba generando problemas de conservación a los ecosistemas naturales y que se excluyó por razones económicas, en concreto porque “estaba siendo utilizada para la producción de etanol y ya existían plantaciones de la especie en la Comunidad de Castilla La Mancha”. Frente a estas razones económicas, la Sentencia hace primar el valor probatorio decisivo del dictamen emitido en el proceso por Instituciones vinculadas al CISC, y declara de nuevo la nulidad de su exclusión.

Las siguientes especies cuya inclusión en el Catálogo ordena la Sentencia tienen un relevante valor económico.

Así ocurre con el alga Wakame, que no solo es comestible sino muy apreciada en la cocina japonesa (se utiliza para elaborar la conocida sopa de Miso), por lo que se explota con fines comerciales, especialmente en la costa de Galicia. Se trata, sin embargo, de un alga incluida en la lista de las cien especies exóticas invasoras más dañinas del mundo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y la Sentencia considera injustificada y

¹ Vid., http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/inventarios-nacionales/inventario-especies-terrestres/inventario-nacional-de-biodiversidad/ieet_flora_vasc_aloct_invas.aspx

declara nula su exclusión del Catálogo atendiendo a esta calificación internacional, a que ya figuraba en el Catálogo anterior y al hecho de que la Administración no aportase argumentos científicos que justificasen su exclusión.

Se ordena asimismo la inclusión en el Catálogo de dos especies de peces muy abundantes en los ríos españoles, con interés comercial, y muy apreciados por los pescadores: la carpa común y la trucha arco iris. En ambos casos, se trata de especies cuya presencia en nuestro país es muy antigua: en el caso de la carpa se remonta a la dinastía de los Habsburgo y la trucha arco iris fue introducida, desde América del Norte, a finales del siglo XIX.

La Sentencia no discute la antigüedad de estas especies, pero acepta el criterio del dictamen pericial de que para conceptuar una especie como exótica invasora resulta indiferente la antigüedad en su introducción en el ecosistema o hábitat natural, dado que, según se afirma, “la antigüedad de una especie a efectos de su aclimatación o adaptación al medio nuevo no se mide con los criterios o parámetros de la duración de la vida humana, para la cual tres o cuatro siglos son un periodo de larga duración, pero no lo es del mismo modo para la evolución de las especies”.

Habría que preguntarse cuáles son entonces los parámetros de antigüedad de una especie a efectos de considerarla adaptada al nuevo medio, dado que la mayoría de las especies actualmente autóctonas fueron en algún momento histórico alóctonas invasoras.

Consciente, sin duda, de la debilidad de este criterio, la Sentencia fundamenta la anulación de la exclusión del Catálogo de estos peces en la falta de motivación científica de su exclusión, dado que son especies incluidas en la mencionada lista de las cien especies exóticas más dañinas del mundo de la UICN y la Administración no aportó ningún criterio científico que apoyase su exclusión del Catálogo en España.

El salmón americano o “*Hucho hucho*” se salva, en cambio, de la inclusión en el Catálogo, por considerar la Sentencia que no existe evidencia científica contrastada de la conveniencia de su inclusión, tanto por sus dificultades de adaptación al medio como por su localización geográfica restringida al río Tormes.

Desde el punto de vista jurídico, estos primeros pronunciamientos anulatorios de la Sentencia son interesantes porque en ellos el Tribunal Supremo lleva a cabo una declaración de “ilegalidad por omisión” de la norma reglamentaria

recurrida, siendo esta una facultad anulatoria no exenta de polémica por cuanto se sitúa en el límite de la prohibición legal de que los jueces den, aunque sea indirectamente, un contenido específico a las disposiciones generales anuladas (art. 71.2 LJCA).

La jurisprudencia viene reconociendo esta posibilidad de declaración de nulidad de una norma reglamentaria por infracción omisiva cuando concurren alguno de los dos supuestos siguientes: «1.º cuando, siendo competente el órgano titular de la potestad reglamentaria para regular la materia de que se trata, la ausencia de la previsión reglamentaria suponga el incumplimiento no de una mera habilitación, sino de una obligación expresamente establecida por la Ley que se trata de desarrollar o ejecutar; y 2.º, cuando el silencio del reglamento determine la creación implícita de una situación contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico» (STS de 4 de mayo de 2005, rec. 4670/2000, entre otras).

En este caso, la Sentencia justifica su competencia en el carácter reglado de la inclusión por la Administración de especies en el Catálogo “presupuesta la existencia de una información científica o técnica que asevere, en la dicción legal, que constituyen una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural”. Así lo confirma la vía que reconoce el artículo 61.2 de la LPNB para que cualquier ciudadano u organización solicite la inclusión o exclusión de una especie o subespecie catalogada, siempre que se acompañe de una argumentación científica que respalde la medida propuesta

En relación a esta vía, la Sentencia precisa que es “una iniciativa de naturaleza diferente a la impugnatoria y, por esa razón, compatible con ésta. Mediante el ejercicio de tal solicitud sólo sería viable la inclusión o exclusión ex nunc de las especies catalogadas, pero no es una suerte de vía administrativa previa al recurso judicial, porque se basa en razones de otra índole, como podrían ser la aparición o introducción de especies nuevas, motivos basados en los cambios experimentados en la difusión de éstas y en su potencial impacto dañino en especies autóctonas o en el medio ambiente; o, en definitiva, en razones debidas a progresos en el estado de la ciencia o en la técnica que permitan un conocimiento más profundo del que antes no se disponía. En suma, se trata de un encomiable medio de actualización del Catálogo por aparición de causas sobrevenidas, sobre cuya concurrencia y eficacia debe darse razón fundada a la Administración”.

Pero además de declarar la necesaria ampliación del Catálogo a las especies expuestas, la Sentencia contiene cuatro pronunciamientos puramente anulatorios de disposiciones del Real Decreto que excepcionan o atemperan, por razones claramente económicas, los efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo previstos en la LPNB.

En primer lugar, la Sentencia anula la catalogación que hace el Real Decreto del bóvido arruí “excepto en la población de Murcia” (Anexo del Real Decreto), cuando es precisamente en esta región donde se introdujo en 1970 y prolifera esta especie por su valor cinegético. Tal excepción, dice el Tribunal Supremo, contradice el tenor del artículo 61.2 de la LPNB que, hasta la modificación de esta Ley en 1995, únicamente preveía que pudiera exceptuarse la interdicción de todo uso o aprovechamiento de especies exóticas invasoras cuando, previa autorización administrativa, “sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas”.

Se anula, en segundo lugar, el apartado segundo de la disposición adicional Sexta del Real Decreto sobre “Instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo”, en cuanto permitía -por muchas cautelas que estableciese-, tanto el mantenimiento y la ampliación como la creación de nuevas explotaciones ganaderas de visión americano, a pesar de que se trata de una especie catalogada como exótica invasora. Tal excepción, dice el Tribunal Supremo, contradice el tenor del artículo 61.2 de la LPNB que, como ya hemos señalado, únicamente preveía que pudiera exceptuarse la interdicción de todo uso o aprovechamiento de especies exóticas invasoras cuando, previa autorización administrativa, “sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas”.

La misma suerte corre la disposición adicional quinta del Real Decreto sobre “disposiciones específicas para el cangrejo rojo”, que permitía la comercialización de este cangrejo (que genera mucha riqueza, en especial en el entorno de las marismas del Guadalquivir) a pesar de estar catalogado como especie exótica invasora. En este caso, la Sentencia afirma que la pretendida justificación de esta comercialización en cuanto “destinada a la industria alimentaria” no puede justificarse ni normativa ni científicamente en la excepción de “los recursos zoogenéticos para la agricultura y alimentación” que invoca la disposición anulada, pues es “la información que facilita el material genético y no el aprovechamiento comercial del cangrejo rojo lo que justificaría la exclusión en la aplicación del reglamento” que contempla el artículo 2.1 del Real Decreto.

Y, en último lugar, en relación a la perca negra americana (*black-bass*), el Tribunal Supremo procede a anular la disposición transitoria segunda del Real Decreto, que no solamente permitía pescar esta especie, sino cazar o pescar cualquier especie catalogada que hubiera sido introducida “en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007”, y ello con el sorprendente argumento de que para evitar que estas especies “se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esa fecha, su gestión, control y posible erradicación, se podrá realizar a través de la caza y la pesca”. Obvio es, sin embargo, que como bien señala la Sentencia, que “está en la naturaleza de las cosas que la caza y la pesca, lejos de servir a los fines de erradicación de las especies catalogadas, más bien determinan su mantenimiento indefinido, cuando no la agravación, del status quo actual”, y tal previsión contradice además frontalmente tanto lo dispuesto en el citado artículo 61.2 de la LPNB como en su artículo 62, que prohíbe el aprovechamiento cinegético o piscícola de las especies alóctonas (aunque no sean invasoras) que hayan sido introducidas de forma accidental o ilegal.

No puede dejar de apuntarse, sin embargo, que tras la reciente reforma de la LPNB por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, el nuevo artículo 64 de la Ley parece avalar, bajo determinadas condiciones, tal interpretación, dado que además de por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, permite que se excepcione la interdicción de todo uso o aprovechamiento de las especies exóticas invasoras “con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben”. Pero entendemos que, con carácter general, la prohibición de caza o pesca de especies exóticas invasoras se mantiene bajo la nueva regulación, dado que el artículo 65.3.e) de la Ley sigue estableciendo, para cualquier especie alóctona y no solo para las exóticas invasoras, que “en el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación”.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Autonómica

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2016

[Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOCYL núm. 44, de 4 de marzo de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

A través de este Decreto se viene a modificar de manera profunda el vigente Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004, de 29 de enero), sobre todo por los cambios acaecidos recientemente en la disposición legal que desarrolla. En este sentido, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, disposición vigente que establece el marco general para la regulación de la actividad urbanística en esta Comunidad Autónoma, ha sido sustancialmente modificada a través de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

El motivo principal de estos cambios se debe, de conformidad con el expositivo de esta Ley 7/2014, a que «la rehabilitación y la regeneración y renovación urbanas deben ser objetivos prioritarios de la estrategia urbanística para las ciudades de Castilla y León en el siglo XXI, de forma especial en los espacios urbanos vulnerables, donde concurren procesos de abandono, obsolescencia o degradación del patrimonio edificado y del tejido urbano, o con amplios sectores de la población en riesgo de exclusión por razón de desempleo, insuficiencia de ingresos, edad, discapacidad u otros factores de vulnerabilidad social». Todo ello de conformidad con los nuevos predicamentos del urbanismo que apuestan por el modelo de ciudad compacta tanto a nivel comunitario como nacional. En este último caso, ejemplificado a través del reciente texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

Desde esta perspectiva, el Decreto objeto de comentario acomete la misión de adaptar el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León a estos cambios legales, fundamentalmente a fin de favorecer la regeneración y renovación urbana, insertando, amén de convertirse en uno de los objetivos de la actividad urbanística pública -artículo 5-, numerosos preceptos favorecedores de estos nuevos fines. Así, se fomenta el crecimiento compacto y la movilidad sostenible, así como la mejora de la accesibilidad y la eficiencia energética -nueva

redacción dada a los artículos 81, 83, 86.bis y 103 a 105-. Se añade, por lo demás, un título VIII de nueva redacción, dedicado a la regulación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana -artículos 441 y siguientes-, a las que destina un capítulo íntegro a cada una de estas actuaciones y un último capítulo conteniendo las disposiciones comunes.

Además, se incluyen novedades que afectan a la materia ambiental y que pasan a comentarse a continuación:

-En el artículo 18 se añaden tres nuevos apartados, a fin de incorporar normas precisas sobre los terrenos sometidos a riesgos de inundación y accidente industrial, incluyendo distancias mínimas en las nuevas líneas de transporte y distribución de energía.

-Se introducen algunas modificaciones relativas a los usos en el suelo rústico -artículos 57 y 61.bis, principalmente-.

-Por su parte, con la nueva redacción dada a los artículos 152 y 157, pretende acomodarse la tramitación de los instrumentos de planeamiento al nuevo procedimiento de evaluación ambiental, que se deriva de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

-Se modifican las condiciones de autorización en suelo rústico, añadiendo un nuevo apartado 2 al artículo 308, el cual posibilita la autorización de obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación, en aquellas construcciones e instalaciones existentes en suelo rústico que cuenten con más de 20 años de antigüedad y no estén pendientes de resolución de procedimientos de restauración de la legalidad ni declaradas como fuera de ordenación.

Entrada en vigor: El 4 de abril de 2016.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2016

[Decreto 197/2016, de 23 de febrero, sobre la comunicación previa en materia de residuos y sobre los registros generales de personas productoras y gestoras de residuos de Cataluña](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7066, de 25 de febrero de 2016

Temas clave: Almacenamiento de residuos; Contaminación de suelos; Residuos

Resumen:

A través de este Decreto 197/2016 se aprueba el desarrollo reglamentario del artículo 24 del texto refundido de la Ley de residuos de Cataluña (Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio) que regula el régimen de comunicación previa en materia de residuos y, por otro lado, actualiza la regulación de los registros existentes en Cataluña para adecuarlos al marco legal vigente.

Todo ello de conformidad con el artículo 29 de la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que prevé la comunicación previa al inicio de las actividades en materia de residuos y el Registro de producción y gestión de residuos.

El Decreto se divide en cuatro capítulos. El primero de ellos, disposiciones generales, regula el objeto del Decreto de conformidad con lo señalado más arriba, así como la naturaleza pública de los registros (cualquier persona puede conocer los datos inscritos, con las salvedades recogidas en la normativa de protección de datos) y los efectos de la inscripción y su comunicación al registro estatal.

El capítulo II, por su parte, regula las comunicaciones previas, definiendo su aplicación de conformidad con la normativa estatal básica, y posibilitando su formalización a través de medios telemáticos y electrónicos.

El capítulo III regula el registro general de personas productoras de residuos de Cataluña, recogiendo los datos que deben constar, la modificación de datos y la baja en el registro. El capítulo IV, por último, regula el registro general de personas gestoras de residuos de Cataluña, dividido a su vez, en cuatro secciones -gestores de residuos, transportistas de residuos y agentes o negociantes de residuos-, conteniendo prescripciones concernientes al contenido de la inscripción, modificación de datos y baja en el registro.

Entrada en vigor: El 17 de marzo de 2016.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

- a) Los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 93/1999, de 6 de abril, sobre procedimientos de gestión de residuos.
- b) El Decreto 115/1994, de 6 de abril, regulador del Registro general de gestores de residuos de Cataluña.
- c) Los artículos 17 y 18 y el anexo del Decreto 89/2010, de 29 de junio, por el que se aprueba el Programa de gestión de residuos de la construcción de Cataluña (PROGROC), se regula la producción y gestión de los residuos de la construcción y demolición y el canon sobre la deposición controlada de los residuos de la construcción.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2016

[Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 55, de 21 de marzo de 2016

Temas clave: Autorizaciones y licencias; Caza

Resumen:

Este nuevo Reglamento aprobado por el Decreto 34/2016, viene a desarrollar la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, tras la modificación operada por la Ley 12/2014, de 19 de diciembre. Así las cosas, este Decreto, junto con el Decreto 89/2013 de 28 de mayo, componen el desarrollo reglamentario completo de la antedicha Ley de caza extremeña, constituyendo un reordenamiento de todas las disposiciones reglamentarias anteriores en la materia, ya que deroga hasta tres de ellas y modifica otros dos Decretos y una Orden.

El Decreto consta de 159 artículos, divididos en un título preliminar y siete títulos. Así:

-El Título preliminar desarrolla las disposiciones generales, incluyendo el objeto del Reglamento y su ámbito de aplicación.

-El Título I regula el ejercicio de la caza, contemplando la licencia interautonómica, las modalidades de caza (caza mayor y menor), introduciendo además la novedad de la captura en vivo. También, ordena el régimen de autorizaciones y comunicaciones previas en función de la modalidad de caza. De otra parte, contiene los medios para la caza (armas y otros medios como los perros y otros medios auxiliares), la caza deportiva -novedosa resulta la regulación de las zonas específicas para la realización de competiciones deportivas en la modalidad de liebre con galgos-, las acciones por daños, el control de predadores -con la novedad de la regulación del personal especializado para el control y homologación de los métodos de captura-, y las normas de seguridad y otras normas complementarias que han de observarse en el desarrollo de las acciones cinegéticas.

-El Título II regula las especies cinegéticas: (i) Clasificación de las especies cinegéticas; (ii) introducción, reintroducción y reforzamiento de especies cinegéticas; (iii) la tenencia de especies cinegéticas y las granjas cinegéticas; y (iv) el transporte de las piezas de caza y los talleres de taxidermia.

-El Título III se dedica a la gestión cinegética, el cual incluye el régimen de los titulares de cotos de caza y gestores cinegéticos, las organizaciones profesionales de caza y la responsabilidad de cada uno de los agentes intervinientes en el desarrollo de las cacerías.

Como novedad respecto a la regulación anterior, cabe destacar que por primera vez se establece la distinción entre los gestores reconocidos por la administración (los titulares de los cotos y las organizaciones profesionales de caza) respecto de las demás personas que pueden llevar a cabo la gestión de un coto contratando de forma privada con el titular, y que no son reconocidas por la administración.

-El Título IV concierne a la planificación cinegética e incluye la regulación del Plan General de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y de los Planes de Especies Cinegéticas, así como la Orden General de Vedas.

-El Título V y el Título VI regulan, respectivamente, el Consejo Extremeño de Caza y la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Extremadura.

-El Título VII, por último, se destina a la regulación de la vigilancia de la actividad cinegética, incluyendo aspectos relativos a los Agentes del Medio Natural, a los Auxiliares de los Agentes del Medio Natural y al personal que ejerce las funciones de vigilancia en los cotos, recogiendo precisiones concernientes al destino de las piezas de caza decomisadas en el marco de un procedimiento sancionador.

Entrada en vigor: El 1 de abril de 2016.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

- a) El Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.
- b) El Decreto 82/1989, de 25 de julio, sobre la creación del modelo y clases de licencias de caza y pesca válidos para el territorio de Extremadura.
- c) El Decreto 48/1986, de 16 de julio, por el que se regula la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Además, se modifican las siguientes normas:

- a) El Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.
- b) El Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) La Orden de 4 de diciembre de 2013 por la que se regula la obtención de la aptitud y conocimientos necesarios para la práctica de la caza, la acreditación como especialista en control de depredadores y la acreditación como auxiliar de los agentes del medio natural.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2016

[Decreto 23/2016, de 25 de febrero, por el que se regula la reinversión de los ingresos obtenidos por los montes vecinales en mano común en actuaciones de mejora y protección forestal](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 47, de 9 de marzo de 2016

Temas Clave: Montes vecinales en mano común; Galicia; Cuotas de reinversiones

Resumen:

Este decreto tiene por objeto regular las cuotas de reinversiones en montes vecinales en mano común previstas en el artículo 125 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, y en particular:

- a) Concretar los diferentes ingresos que deben ser objeto de reinversión.
- b) Establecer una relación clasificada de las actuaciones en materia de protección y mejora del monte que puedan ser objeto de ejecución con cargo a las cuotas de reinversión.
- c) Desarrollar el procedimiento de comunicación y el procedimiento de verificación de las cantidades mínimas a reinvertir por las comunidades de montes vecinales en mano común en materia de mejora y protección forestal del monte.

En el capítulo II se determinan las cuotas mínimas de reinversiones en mejora y protección forestal del monte y el cálculo de los ingresos obtenidos, que serán los establecidos en el anexo I. Entre los ingresos se computan tanto los que provengan de los aprovechamientos y servicios forestales como los derivados de actos de disposición voluntaria, los procedentes de expropiaciones forzosas o cualquier otro ingreso de naturaleza extraordinaria.

Asimismo, se determinan las actuaciones y servicios a los que deben dirigirse las cuotas de reinversión, entre los que se encuentran la redacción o actualización del instrumento de ordenación o gestión, la ejecución de trabajos programados o el deslinde del monte.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 10, las reinversiones podrán realizarse a lo largo del año natural en el que se obtuvo el ingreso o dentro de un período máximo de cuatro años contados a partir de la finalización de dicho año, en el que la propiedad deberá presentar un plan de inversiones plurianual. El incumplimiento de esta obligación conlleva la pérdida del beneficio de ayudas públicas.

El Capítulo III se destina a la regulación del procedimiento de comunicación de ingresos y reinversiones.

El contenido del capítulo IV se refiere al procedimiento de verificación de los ingresos y reinversiones a través del requerimiento del soporte documental que avale las comunicaciones realizadas por las comunidades de montes de ingresos y reinversiones.

Cierran la norma tres disposiciones adicionales y cinco anexos.

Entrada en vigor: 9 de junio de 2016

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Inmaculada Revuelta Pérez
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala octava\), de 25 de febrero de 2016, asunto C-454/14, que resuelve recurso por incumplimiento contra España de la Directiva 1999/31, relativa al vertido de residuos](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-454/14, ECLI:EU:C:2016:117

Temas Clave: Vertederos/instalaciones existentes/ plan de acondicionamiento/clausura

Resumen:

El TJUE declara el incumplimiento de España por no haber garantizado que, en 2013, 30 vertederos existentes en la fecha de transposición de la Directiva 1999/31 cumplieran los requisitos ambientales establecidos en su art. 14 para seguir funcionando. En concreto, la condena se debe, de una parte, a la falta de ejecución de todas las medidas de acondicionamiento necesarias para el cierre y sellado de los vertederos de residuos no peligrosos de Ortuella (País Vasco), de Zurita y de Juan Grande (Islas Canarias) (art. 14.c); y, de otra, por no haberse clausurado debidamente los 27 vertederos existentes que no obtuvieron la autorización necesaria para seguir funcionando conforme a la Directiva (art. 14.b).

La Sentencia, tras rechazar la inadmisibilidad parcial del recurso planteada por el Reino de España, comienza recordando que el art. 14 de la Directiva establece un régimen transitorio de excepción para la adecuación de los vertederos existentes a los nuevos requisitos ambientales establecidos en la misma según el cual debían haberse ejecutado, a más tardar el 16 de julio de 2009, todas las medidas indicadas en el mismo (clausura, salvo aprobación de un plan de acondicionamiento y obtención de una autorización conforme a la Directiva).

Partiendo de este presupuesto, el Tribunal de Justicia analiza, en primer lugar, la vulneración, alegada por la Comisión, del art. 14, párrafo c) de la Directiva (medidas de acondicionamiento) en tres vertederos (Ortuella, Zurita y Juan Grande), constatando el incumplimiento en todos ellos, ya que, en el plazo fijado en el dictamen motivado (25 de marzo de 2013), no se habían ejecutado todas las medidas (clausura y sellado). La Sentencia considera irrelevantes las alegaciones del Reino de España relativas al cumplimiento de todas ellas con posterioridad a dicha fecha en dos vertederos (Zurita y Ortuella); o, a los inconvenientes surgidos en la ejecución de las obras de clausura del vertedero de Juan Grande (suspensión judicial de las mismas).

La Sentencia fiscaliza, en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación de clausurar, como muy tarde en la misma fecha (16 de julio de 2009), los vertederos preexistentes que no hubieran obtenido autorización de funcionamiento conforme a la Directiva (art. 14,

párrafo b) respecto de 27 vertederos más, esto es, de los vertederos de Vélez Rubio (Almería), de Alcolea de Cinca (Huesca), de Sariñena (Huesca), de Tamarite de Litera (Huesca), de Somontano — Barbastro (Huesca), de Barranco de Sedasés (Fraga, Huesca), de Barranco Seco (Puntallana, La Palma), de Jumilla (Murcia), de Legazpia (Gipuzkoa), de Sierra Valleja (Arcos de la Frontera, Cádiz), de Carretera Pantano del Rumblar (Baños de la Encina, Jaén), de Barranco de la Cueva (Bélmez de la Moraleda, Jaén), de Cerrajón (Castillo de Locubín, Jaén), de Las Canteras (Jimena y Bedmar, Jaén), de Hoya del Pino (Siles, Jaén), de Bellavista (Finca El Coronel, Alcalá de Guadaira, Sevilla), de El Patarín (Alcalá de Guadaira, Sevilla), de Carretera de Arahal-Morón de la Frontera (Arahal, Sevilla), de Carretera de Almadén de la Plata (Cazalla de la Sierra, Sevilla), de El Chaparral (Écija, Sevilla), de Carretera A-92, KM 57,5 (Morón de la Frontera, Sevilla), de Carretera 3118 Fuente Leona — Cumbres Mayores (Colina Barragona, Huelva), de Llanos del Campo (Grazalema — Benamahoma, Cádiz), de Andrada Baja (Alcalá de Guadaira, Sevilla), de Las Zorreras (Aldeira, Granada), de Carretera de Los Villares (Andújar, Jaén), de La Chacona (Cabra, Córdoba) y de El Chaparral — La Sombrerera (Puerto Serrano, Cádiz). El Tribunal de Justicia constata, igualmente, el incumplimiento de la Directiva en todos ellos al no haberse demostrado que el 25 de marzo de 2013 y el 26 de junio de 2013 (plazos fijados en los dictámenes motivados de la Comisión) se hubieran ejecutado las obras necesarias para su cierre y sellado conforme a la Directiva. En la mayoría de casos, se alegó el cumplimiento tardío de las obras (por ejemplo, vertedero de Barranco de Sedasés); aunque en algún supuesto se adujeron consideraciones ambientales (vertedero de Legazpia); o, se cuestionó la condición de vertedero preexistente (El Patarín).

Destacamos los siguientes extractos:

“35. En virtud del artículo 14 de la Directiva 1999/31, los Estados miembros debían tomar medidas para que los vertederos autorizados o ya en funcionamiento en el momento de la transposición de la misma Directiva, a más tardar el 16 de julio de 2001, no pudieran seguir funcionando a menos que se ejecutaran todas las medidas indicadas en ese artículo, lo antes posible, y a más tardar el 16 de julio de 2009.

36. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que el artículo 14 de la Directiva 1999/31 establece un régimen transitorio de excepción para ajustar esos vertederos a los nuevos requisitos medioambientales (véase, en este sentido, la sentencia Ville d’Ottignies-Louvain-la-Neuve y otros, C-225/13, EU:C:2014:245, apartados 33 y 34).

37. El artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31 exige, por una parte, que las autoridades competentes adopten una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones, sobre la base de un plan de acondicionamiento y de lo dispuesto en la Directiva y, por otra parte, que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para cerrar lo antes posible las instalaciones que no hayan obtenido autorización para continuar sus actividades.

38. El artículo 14, letra c), de dicha Directiva prevé en sustancia que, sobre la base del plan aprobado de acondicionamiento del vertedero, la autoridad competente autorice las obras necesarias y fije un período transitorio para la realización de ese plan, precisando que cualquier vertedero existente deberá cumplir los requisitos de la misma Directiva, con excepción de aquellos que figuran en el punto 1 del anexo I de ésta, antes del 16 de julio de 2009”.

“(…) 41. Atendiendo a los plazos fijados en los dictámenes motivados emitidos en los procedimientos de infracción 2011/2071 y 2012/4068, la fecha pertinente para apreciar un incumplimiento en el presente asunto es el 25 de marzo de 2013 para todos los vertederos en cuestión, excepto el vertedero de Barranco de Sedasés, cuya fecha pertinente es el 26 de junio de 2013.

42. Pues bien, se ha de apreciar que el Reino de España no ha demostrado que las obras necesarias para ajustar los vertederos de Ortuella, de Zurita y de Juan Grande a la Directiva 1999/31 se hayan realizado antes del 25 de marzo de 2013”.

“(…) 45. En lo que atañe al vertedero de Juan Grande, el Reino de España alega el hecho de que una autoridad judicial suspendió las obras necesarias. Sin embargo, de jurisprudencia reiterada resulta que un Estado miembro no puede ampararse en situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos resultantes del Derecho de la Unión. En particular, el ejercicio de los recursos jurisdiccionales no afecta al fundamento de una imputación formulada en un procedimiento por incumplimiento (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Eslovenia, C-140/14, EU:C:2015:501, apartados 76 y 80 y jurisprudencia citada).

46. Por tanto, se debe declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letra c), de la Directiva 1999/31, al no adoptar, en el caso de cada uno de los vertederos designados, a saber, los de Ortuella, de Zurita y de Juan Grande, las medidas necesarias para solicitar a la entidad explotadora la elaboración de un plan de acondicionamiento y asegurar la ejecución completa de dicho plan conforme a los requisitos de la referida Directiva, con excepción de aquellos que figuran en el punto 1 del anexo I de ésta, dentro de un plazo de ocho años a partir de la fecha a la que se refiere el artículo 18, apartado 1, de la misma Directiva”.

“(…) 59. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la obligación de asegurar que sólo los vertederos que cumplan las exigencias de la Directiva 1999/31 sigan funcionando también implica el cierre de las instalaciones que no hayan obtenido, conforme al artículo 8 de esa Directiva, la autorización para continuar sus operaciones, prevista en el artículo 14, letra b), de la misma Directiva (sentencia Comisión/Bulgaria, C-145/14, EU:C:2015:502, apartado 30).

60. Es preciso observar, en este sentido, que el Reino de España no ha demostrado que las obras necesarias para que se ajusten a la Directiva 1999/31 los 27 vertederos que siguen siendo objeto de este recurso, tras el desistimiento de la Comisión respecto al vertedero de Las Zorreras, hayan sido ejecutadas en los plazos fijados en los dictámenes motivados.

61. En efecto, consta que las obras de sellado y de cierre del vertedero de Barranco de Sedasés no se ejecutaron antes del 26 de junio de 2013 y que las obras en los otros vertederos mencionados en el apartado 49 de la presente sentencia no se ejecutaron antes del 25 de marzo de 2013. Por otro lado, el Reino de España no ha expuesto razones específicas para justificar la inobservancia de los plazos fijados en los dictámenes motivados.

62. Acerca del vertedero de Legazpia, el Reino de España trata de justificar la inobservancia del plazo fijado en el dictamen motivado invocando consideraciones medioambientales y las disposiciones sobre jerarquía de residuos de la Directiva 2008/98. A este respecto, basta señalar que esta última no modifica las obligaciones a cargo de ese Estado miembro en virtud de la Directiva 1999/31. En efecto, como manifiesta su artículo 1, esta última Directiva tiene por objeto establecer medidas destinadas a proteger el medio ambiente en relación con el vertido de residuos. Por tanto, un Estado miembro no puede aducir un argumento basado en la supuesta protección del medio ambiente para justificar la falta de adopción de medidas encaminadas a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/31 (véase, por analogía, la sentencia Comisión/Bulgaria, C-145/14, EU:C:2015:502, apartado 60).

63. En cuanto al vertedero de Bellavista, basta constatar que el Reino de España reconoce que antes del 25 de marzo de 2013 no se había tomado ninguna decisión definitiva basada en un plan de acondicionamiento para ese vertedero. En realidad, la administración nacional no había juzgado necesaria una decisión formal. Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la obligación de respetar el procedimiento previsto por la Directiva 1999/31, que debe servir de base para la adaptación de un vertedero a las exigencias de esa Directiva, no puede considerarse una mera formalidad (sentencia Comisión/Eslovaquia, C-331/11, EU:C:2013:271, apartados 33 y 34).

64. En lo que atañe a los vertederos de El Patarín y de Carretera de Almadén de la Plata, la Comisión alega, sin que ello sea refutado, que esos vertederos ya estaban autorizados antes de finalizar el plazo fijado para la transposición de la Directiva 1999/31, así como antes de la fecha de la transposición de ésta al Derecho español.

65. Al igual que la Comisión, se ha de apreciar que esos vertederos habrían debido ser objeto de una evaluación para comprobar que cumplían las exigencias de dicha Directiva y que, de no ser así, habrían debido cerrarse lo antes posible o ajustarse a esas exigencias antes del 16 de julio de 2009. Sin embargo, es manifiesto que no se realizó esa evaluación de los vertederos de El Patarín y de Carretera de Almadén de la Plata.

66. Además, debe desestimarse el argumento aducido por el Reino de España en su escrito de duplica en relación con el vertedero de El Patarín, según el cual ese vertedero no puede considerarse como un vertedero preexistente sujeto a la obligación de presentar un plan de acondicionamiento. En efecto, del texto del artículo 14 de la Directiva 1999/31 resulta claramente que la fecha pertinente para que esa obligación sea exigible es la fecha de transposición al Derecho nacional de esa Directiva y no la fecha de publicación de ésta.

67. Por consiguiente, se ha de declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31, al no adoptar, en el caso de cada uno de los vertederos designados, a saber, los de Vélez Rubio, de Alcolea de Cinca, de Sariñena, de Tamarite de Litera, de Somontano — Barbastro, de Barranco de Sedasés, de Barranco Seco, de Jumilla, de Legazpia, de Sierra Valleja, de Carretera Pantano del Rumblar, de Barranco de la Cueva, de Cerrajón, de Las Canteras, de Hoya del Pino, de Bellavista, de El Patarín, de Carretera de Arahál-Morón de la Frontera, de Carretera de Almadén de la Plata, de El Chaparral, de Carretera A-92, KM 57,5, de Carretera 3118 Fuente Leona — Cumbres Mayores, de Llanos del Campo, de Andrada Baja, de Carretera de los Villares, de La Chacona y de El Chaparral — La

Sombrerera, las medidas necesarias para cerrar lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero, letra g), y en el artículo 13 de la referida Directiva, las instalaciones que no hayan obtenido, de conformidad con el artículo 8 de ésta, autorización para continuar sus actividades”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia pone de manifiesto el retraso de las autoridades españolas a la hora de garantizar la adecuada clausura, incluido el sellado, de todos los vertederos preexistentes que no podían adaptarse a los nuevos requisitos ambientales establecidos en la Directiva 1999/31, ya que casi once años después del plazo de transposición (tres años más del plazo máximo de ocho años permitido) seguían sin adoptarse todas las medidas de clausura exigidas en 30 vertederos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala sexta\), de 10 de marzo de 2016, asunto C-38/15, que resuelve recurso por incumplimiento contra España de la Directiva 91/271, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-38/1, ECLI:EU:C:2016:156

Temas Clave: Aguas residuales urbanas; instalaciones de tratamiento; vertidos; zonas sensibles; tratamiento adecuado; toma de muestras

Resumen:

El TJUE declara que España ha incumplido el art. 5, apartados 2 y 3, de la Directiva 91/271, por no haber garantizado que el 24 de junio de 2014 (plazo fijado en el dictamen motivado de la Comisión), los vertidos procedentes de cuatro aglomeraciones de más de 10.000 habitantes (Berga, Figueres, El Terri (Banyoles); y, Pontevedra-Marín-Poio-Bueu) cumplieran los requisitos exigidos para las “zonas sensibles” así como, en el caso Pontevedra, el incumplimiento adicional del art. 4, que exige someter el influente a “tratamiento secundario o proceso equivalente”.

La Sentencia comienza recordando que, según la doctrina del Tribunal de Justicia, para cumplir estos preceptos es suficiente presentar una muestra, tomada tras la puesta en funcionamiento de la instalación depuradora, que demuestre que el vertido cumple los requisitos de calidad aplicables (anexo IB). Aclarada esta cuestión, el Tribunal fiscaliza la situación de las siete aglomeraciones cuestionadas por la Comisión a la luz de los datos aportados por esta Institución y el Reino España, constatando el incumplimiento en las cuatro mencionadas debido a que el Estado no refutó los datos de la Comisión y sólo alegó la existencia de obras en curso o proyectadas para cumplir la Directiva. La Sentencia, por último, considera infundadas las acusaciones respecto de las aglomeraciones de Bollullos Par del Condado; Abrera; y, Capellades, ya que, respecto de las dos primeras, se presentaron suficientes pruebas analíticas que acreditaban el cumplimiento de los requisitos aplicables; y, en cuanto a la de Capellades, la Comisión no aportó suficientes datos que demostraran el incumplimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“23. (...) según el artículo 4 de la Directiva 91/271, los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente. Por otra parte, en virtud del artículo 5, apartados 2 y 3, de la mencionada Directiva, velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4 de dicha Directiva. En ambos casos, los vertidos cumplirán los requisitos pertinentes de la letra B del anexo I de la citada Directiva.

24. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha considerado que, si un Estado miembro puede presentar una muestra que cumpla los requisitos de la letra B del anexo I de la Directiva 91/271, deben considerarse cumplidas las obligaciones que resultan del artículo 4 de dicha Directiva, ya que ese artículo, a diferencia de lo previsto en la letra D del anexo I de la Directiva, no exige que se lleven a cabo recogidas de muestras durante un año entero (sentencia Comisión/Portugal, C-398/14, EU:C:2016:61, apartado 42). No existe razón alguna para considerar que deba aplicarse un criterio diferente en lo relativo al respeto de las obligaciones derivadas del artículo 5 de la Directiva 91/271, que, por otra parte, no hace una remisión a lo dispuesto en la letra D del anexo I de la Directiva 91/271.

25. En efecto, es preciso distinguir las obligaciones de resultado que incumben a los Estados miembros con arreglo a los artículos 4 y 5 de la Directiva 91/271, dirigidas a verificar la conformidad de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas con lo dispuesto en la letra B del anexo I de dicha Directiva, de la obligación continuada a la que están sometidos con arreglo al artículo 15 de la mencionada Directiva, para asegurar que los vertidos cumplan a lo largo del tiempo los requisitos de calidad que han debido satisfacer desde la puesta en funcionamiento de la instalación de tratamiento (sentencia Comisión/Portugal, C-398/14, EU:C:2016:61, apartados 40 y 41).

26. Como precisó la Comisión en el apartado 58 de su recurso, éste se plantea únicamente respecto a la situación de siete aglomeraciones, a saber, Bollullos Par del Condado, Abrera, Berga, Capellades, Figueres, El Terri (Banyoles) y Pontevedra-Marín-Poio-Bueu. La Comisión alega que, para esas aglomeraciones de más de 10 000 e-h, las aguas residuales urbanas, vertidas en zonas sensibles, no son objeto de un tratamiento conforme a lo prescrito en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la Directiva 91/271. Alega, además, que, en uno de los casos, a saber, Pontevedra-Marín-Poio-Bueu, el sistema de saneamiento tampoco cumple ni siquiera los requisitos del artículo 4 de la Directiva 91/271”.

“(…) 33. Consta que, en lo que respecta a las aglomeraciones de Berga, Figueres, El Terri (Banyoles) y Pontevedra-Marín-Poio-Bueu, los hechos en los que se basa la Comisión para justificar que, en su opinión, el tratamiento de las aguas residuales en las instalaciones de tratamiento afectadas seguía sin cumplir, una vez transcurrido el plazo de dos meses concedido en el dictamen motivado complementario, los requisitos enunciados en el artículo 5 de la Directiva 91/271 y, en lo que respecta a Pontevedra-Marín-Poio-Bueu, ni siquiera los recogidos en el artículo 4 de esa Directiva, no han sido cuestionados por el Reino de España. Dado que éste, en sus observaciones ante el Tribunal de Justicia, se limita a hacer referencia a obras en curso o futuras, cuyo objetivo es evitar los inconvenientes que se derivan del incumplimiento de tales exigencias, sin refutar de manera fundada y pormenorizada los datos presentados por la Comisión, los hechos invocados por ésta deben considerarse acreditados.

34. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia no puede sino declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271 respecto a esas cuatro aglomeraciones”.

Comentario de la Autora:

Nueva condena por incumplimiento de la Directiva de aguas residuales en España, por no haberse acreditado, en este caso, el respeto de los requisitos exigibles a los vertidos procedentes de las depuradoras de cuatro aglomeraciones urbanas a “zonas sensibles” (sometimiento al denominado “tratamiento terciario”, más exigente que el “tratamiento secundario” requerido para zonas no sensibles). El Tribunal de Justicia confirma el cambio de doctrina, materializado en la reciente Sentencia de 28 de enero de 2016, asunto C-398/14, sobre el art. 4 (que extiende ahora al art. 5), en el sentido de considerar suficiente la presentación de una única muestra, tras la puesta en funcionamiento de la depuradora, que acredite que el efluente cumple los requisitos establecidos en el Anexo IB, distinguiendo así las obligaciones establecidas en estos preceptos de la obligación de control permanente de la calidad de los vertidos impuesta en el art. 15, conforme al Anexo ID.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2016

[Sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional de 4 y 18 de febrero de 2016 \(Ponentes: Pedro José González-Trevijano Sánchez, Juan Antonio Xiol Ríos, Santiago Martínez-Vares García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 57, de 7 de marzo de 2016, BOE Núm. 71, de 23 de marzo de 2016

Temas Clave: Energías Renovables; Sistema retributivo; Principios de seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad, interdicción de arbitrariedad

Resumen:

Las Sentencias objeto de este comentario Números 19/2016, 29/2016 y 30/2016 devienen de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento de Navarra, el Gobierno de Navarra y ciento diez diputados del Grupo Parlamentario Socialista contra varios preceptos y disposiciones del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. El objeto de los recursos coincide básicamente con el examinado por el Pleno en su sentencia 270/2015, cuyo contenido fue examinado ampliamente por el Profesor Alenza García en su artículo “las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [a propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]”.

Simplemente efectuaré un breve resumen compendio de las tres resoluciones judiciales. Los preceptos impugnados se ciñen en lo sustancial a la modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en orden al establecimiento de un nuevo régimen retributivo para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos, y a habilitar al Gobierno para la aprobación por real decreto del régimen jurídico y económico para estas instalaciones con retribución primada.

-Tacha de inconstitucionalidad relativa a la vulneración del art. 86.1 CE en base a la ausencia de conexión entre las medidas adoptadas y la “extraordinaria y urgente necesidad” que se pretende justificar. El Pleno del Tribunal descarta este motivo amparándose en las circunstancias excepcionales que originaron el cambio del régimen retributivo, entre otras, el sobrecoste del sistema eléctrico, el aumento imprevisible del déficit tarifario, las consecuencias de la crisis económica y la necesidad de cumplimiento de los objetivos de déficit para el año 2014. De ahí que considere idóneas las medidas adoptadas para hacer frente a una situación de urgente necesidad.

-Infracción del principio de seguridad jurídica, y su corolario, el principio de confianza legítima. A juicio de la Sala la invocación de estos principios no es óbice para que el

legislador pueda alterar determinados aspectos del régimen retributivo anterior, máxime cuando los operadores económicos no tienen derecho a permanecer bajo una regulación permanente e inalterable. No nos encontramos “ante una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados”, que no generan incertidumbre sobre su alcance.

-Infracción del principio de irretroactividad incompatible con lo dispuesto en el art. 9.3 CE. Se puntualiza que el desarrollo reglamentario del nuevo sistema retributivo se llevó a cabo a través del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por lo que cesó la aplicación del régimen transitorio previsto en la DT 3ª. El Pleno del Tribunal se pronuncia sobre el límite expreso de la retroactividad en relación con las leyes sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. Supuesto que cae fuera del alcance de la norma cuya constitucionalidad se discute al tratarse de una retroactividad impropia, que “no incide en derechos patrimoniales previamente consolidados e incorporados definitivamente al patrimonio del destinatario, o en situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas”.

-Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos al apreciarse una discriminación de la producción eléctrica mediante fuentes renovables. El Tribunal no encuentra justificación alguna que avale la diferencia de tratamiento en relación con otras tecnologías. Tampoco admite la apelación al principio general de proporcionalidad de los intereses en presencia, al imponer retroactivamente un sacrificio económico que no garantiza la rentabilidad de la inversión; máxime cuando esta modificación, a su juicio, obedece a una motivación justificada y cierta.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es pues, la situación de crisis económica que ha repercutido en una caída imprevista de la demanda de energía eléctrica, junto con el incremento general de costes, que ha provocado un aumento imprevisto del déficit tarifario, lo que justifica la adopción de las medidas contempladas en la norma que se examina. (...) Por lo que respecta a la conexión de sentido, es evidente que las medidas propuestas, en cuanto persiguen precisamente un ajuste de los costes en el sector eléctrico, guardan la necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita, y las medidas adoptadas para hacerle frente (...)”.

“(…) El respeto de dicho principio (*seguridad jurídica*), y su corolario, el principio de confianza legítima, es compatible pues con las modificaciones en el régimen retributivo de las energías renovables realizado por el Real Decreto-ley 9/2013, más aún –como sucede en el presente caso–, en un ámbito sujeto a una elevada intervención administrativa en virtud de su incidencia en intereses generales, y a un complejo sistema regulatorio que hace inviable la pretensión de que los elementos más favorables estén investidos de permanencia o inalterabilidad frente al ejercicio de una potestad legislativa que obliga a los poderes públicos a la adaptación de dicha regulación a una cambiante realidad económica (...)”.

“(…) De este modo una medida normativa como la impugnada no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE, pues nos hallamos ante relaciones jurídicas no concluidas, cuya resistencia a la retroactividad de la ley es menor que en los supuestos de retroactividad auténtica, debiendo reconocérsele al legislador un amplio margen de libertad en la constatación de la concurrencia de circunstancias concretas y razones que pudieran

ser discutibles en el debate político, pero que, desde el punto de vista constitucional, aparecen como suficientes para justificar la retroactividad impropia ante la que nos encontramos.

No estamos, en suma, ante una norma sancionadora o restrictiva de derechos, ni ante una regulación que afecte a una situación «agotada», consolidada, perfeccionada o patrimonializada –en los términos utilizados por nuestra jurisprudencia– que haya sido revertida in peius con efecto retroactivo, por lo que no concurre un supuesto de retroactividad constitucionalmente prohibida, y, en consecuencia, no se produce una vulneración del art. 9.3 CE. (...)”.

“(…) No resulta posible deducir las razones que sustenten la supuesta existencia de una discriminación negativa de este tipo de energía, pues cada una de las tecnologías presenta sus propios rasgos tecnológicos y económicos, que han justificado tratamientos diferenciados y no necesariamente homogéneos, sin que pueda pretenderse una exigencia o imposición de homogeneización absoluta en el tratamiento de las tarifas u otros elementos retributivos regulados, ni los períodos de percepción de todos ellos, pues las diferentes tecnologías están cada una de ellas sujetas a su propias peculiaridades en materia retributiva (...)”.

Comentario de la Autora:

La necesidad de ayudas a las fuentes de energía renovables es un criterio que viene avalado por lo ya dispuesto en el Considerando 25 de la Directiva 2009/287CE cuando establece que uno de los medios imprescindibles para lograr sus objetivos es garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas nacionales de apoyo, a fin de mantener la confianza de los inversores.

La clave para explicar el éxito o el fracaso de un sistema de incentivos radica en la administración del sistema elegido de forma correcta, que incluye plazos adecuados y riesgos asumidos; siendo uno de los que más preocupan la eliminación o reducción de la prestación económica asociada al marco normativo concreto.

En nuestro país, la situación es cuando menos preocupante. De un absoluto apoyo a las energías renovables a través de medidas de incentivación a la inversión o del sistema de primas a la producción de energía eléctrica, se ha pasado a un cambio brusco en el régimen de ayudas que, en ocasiones se ha impuesto con carácter retroactivo a las instalaciones ya existentes, lo que ha dado origen a una suspensión o más bien paralización de las ayudas a las renovables, creando un clima de inseguridad jurídica, que ha mermado la confianza de los inversores del sector. El objetivo de este tijeretazo se fundamenta en el comodín de una crisis económica que precisa que cuadren los números o en un intento de solucionar la maraña eléctrica conectada con el déficit de tarifa que arrastramos desde hace varios años y que pocos llegan a comprender.

En este panorama, es fácil echar la culpa al coste que supone incentivar las energías renovables y achacarles su situación de privilegio. Quien paga tiene derecho a ejercer cierto control sobre la actividad, pero lo que no es de recibo es cortar el grifo sin avisar y sin sopesar las consecuencias, que no son otras que restar un protagonismo imprescindible a las energías renovables, huyendo de la sostenibilidad ambiental -hacen frente al cambio

climático y contribuyen a minorar la dependencia energética- en beneficio de lo puramente económico. No parece entenderlo así la doctrina jurisprudencial al señalar que el régimen económico que regula la retribución a las renovables no es inalterable cuando concurren circunstancias y criterios de interés general. Pero tampoco es de recibo pasar de lo más a lo menos a través de cascadas de modificaciones normativas que, en ocasiones, no resultan del todo comprensibles.

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de abril de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 2016 (Ponente: Encarnación Roca Trías)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 71, de 23 de marzo de 2016

Temas Clave: Bienes de dominio público marítimo-terrestre; Zona portuaria; Usos comerciales y de restauración; Planificación; Cambio climático

Resumen:

En la estela de las sentencias comentadas en los últimos meses relativas a los recursos de inconstitucionalidad formulados contra varios preceptos y disposiciones de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas; en este caso concreto le toca al turno al promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Me ceñiré al apartado 16 del artículo 1 y a la disposición adicional octava, apartado 2; que no fueron abordadas en anteriores resoluciones.

La tacha de inconstitucionalidad versa sobre el segundo párrafo del nuevo apartado 4 del art. 49 de la Ley de costas 1988, que dice textualmente:

“En la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, que no reúnan las características del artículo 3, además de los usos necesarios para el desarrollo de la actividad portuaria, se podrán permitir usos comerciales y de restauración, siempre que no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre, ni la actividad portuaria y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. En todo caso, se prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

Reglamentariamente se fijarán los criterios de asignación de superficie máxima para los usos previstos en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el número de amarres del puerto y los demás requisitos necesarios para no perjudicar el dominio público marítimo-terrestre (DPMT), ni la actividad portuaria”.

La representación de la Generalitat considera que la atribución al Estado de estos criterios de asignación de superficie vulnera las competencias autonómicas en materia de puertos (art. 140.1 d) EAC) y de ordenación del territorio y del litoral (art. 149.1, 3 EAC). El Tribunal entiende que esta última competencia se refiere a un ámbito material distinto del portuario, por lo que descarta su vulneración.

Este artículo se dicta al amparo del art. 149.1.23 CE en relación con el art. 132.2 CE y si bien la titularidad estatal sobre el DPMT no es un criterio de delimitación competencial, lo cierto es que el Pleno considera que de esa titularidad derivan facultades para el Estado, que incluyen la definición del dominio, el régimen jurídico de los bienes que lo integran y el ejercicio de las competencias necesarias para preservarlo; a través de las cuales puede “condicionar o modular las competencias autonómicas”.

Los criterios para la asignación de superficie máxima de los usos no vulneran los preceptos constitucionales. Los razonamientos que justifican esta afirmación son los siguientes: Únicamente se afecta a la zona del puerto que incluya los bienes de dominio público. Resulta posible la colaboración reglamentaria. La norma se refiere al establecimiento de contenidos máximos, que pueden ser modulados por la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Generalitat de Cataluña sostiene la inconstitucionalidad del apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, norma que establece lo siguiente:

“2. Igualmente las Comunidades Autónomas a las que se hayan adscrito terrenos de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, presentarán en el mismo plazo señalado en el apartado anterior (dos años desde la entrada en vigor de la Ley), al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, un Plan de adaptación de dichos terrenos y de las estructuras construidas sobre ellos para hacer frente a los posibles efectos del cambio climático”.

Se discute que se pueda imponer a las CCAA la elaboración de dicho Plan. El Pleno rechaza esta pretensión basándose en que el objetivo que persigue el Plan es velar por la integridad física del demanio marítimo-terrestre protegiéndolo frente a los efectos del cambio climático; lo que no supone intromisión en la gestión de los servicios portuarios, que se realizará por la Comunidad Autónoma.

A continuación, se alega que la aprobación de estos planes autonómicos por un órgano estatal vulnera el orden constitucional de distribución de competencias. Pretensión rechazada en atención a la titularidad estatal del demanio y el deber de preservación de su integridad.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre la primera tacha de inconstitucionalidad. “(...) Lo anterior determina dos consecuencias. La primera es que no por el hecho de ser adscrita, la porción de dominio público pierde tal calificación y, en consecuencia, continúa sometida a las determinaciones que el Estado pueda establecer en tanto que titular del demanio o para garantizar los valores medioambientales en él subyacentes. La segunda es la dualidad de régimen jurídico aplicable a los puertos de competencia autonómica, en los que tales competencias relativas a la creación y gestión de las obras e instalaciones del puerto, habrán de ejercerse con sujeción a las disposiciones reguladoras de la utilización del dominio público marítimo-terrestre, para evitar repercusiones sobre los bienes demaniales adscritos y preservar su integridad física y jurídica. Disposiciones que, en todo caso, no pueden imponer los usos que caben en la zona de servicio portuaria de los bienes adscritos, pues ello limitaría injustificadamente las competencias de las Comunidades Autónomas e invadiría las atribuciones autonómicas en materia portuaria (...)”.

-Sobre la segunda tacha de inconstitucionalidad. “(...) Lo anterior justifica una intervención como la que diseña el precepto impugnado, que cobra todo su sentido en atención a la titularidad estatal del demanio y el deber de preservación de su integridad. Por tanto, dado que la misma se explica por la necesidad de preservar las características propias de la zona marítimo-terrestre en relación con las repercusiones que el cambio climático puede tener

sobre tales bienes demaniales, a tales extremos ha de quedar limitado el acto aprobatorio estatal sin que en ningún caso pueda extenderse al modo de disponer y configurar las infraestructuras autonómicas, que queda fuera del ámbito de aprobación estatal circunscrito, como se ha dicho, a los efectos de asegurar que el mencionado plan de adaptación cumpla la finalidad de garantizar la protección y defensa de las condiciones medioambientales del demanio frente al cambio climático. En suma, así interpretado, el precepto no resulta contrario a las competencias autonómicas (...).”

Comentario de la Autora:

El hecho de que los bienes de dominio público marítimo-terrestre se adscriban para la construcción de puertos por parte de las CCAA, no significa que pierdan su condición de bienes de dominio público y que una facultad normativa plena se traslade a aquellas. A través de esta reforma se permiten los usos comerciales y de restauración, que en principio están prohibidos en el DPMT, sin que ello signifique intromisión en la gestión autonómica, máxime cuando de lo que se trata es de salvar la protección del DPMT prevista en la legislación de costas, que compete al Estado.

Tampoco se incurre en invasión competencial por el hecho de que la Administración del Estado deba aprobar el plan autonómico de adaptación de los terrenos de DPMT para hacer frente a los efectos del cambio climático, que no es otra cosa que la facultad de ejercicio de sus competencias de protección y preservación del DPMT.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincon\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 544/2016 - ECLI:ES:TS:2016:544

Temas Clave: Planificación; Plan de ordenación del litoral; autonomía local; estudio de sostenibilidad económica

Resumen:

El Ayuntamiento de A Illa de Arousa en Galicia, interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 5 de junio de 2014 , por cuya virtud se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Concello de A Illa de Arousa (Pontevedra) contra el Plan de Ordenación del Litoral (POL) de Galicia, aprobado por Decreto no 20/2011, de 10 de febrero, de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia.

El Ayuntamiento alega dos motivos de impugnación, el primero en relación con la vulneración de la autonomía local y el segundo en relación con el estudio de sostenibilidad económica. En concreto se alegan, el primero, al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Infracción de los artículos 137 , 140 y demás concordantes CE y de la jurisprudencia, incluso constitucional, que los ha interpretado y cita; y, el segundo, al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Infracción del artículo 15.4 TRLS2008 (y su predecesor de la LS2007) y de la jurisprudencia que lo ha interpretado que cita.

En relación con el primero se aduce el quebranto de la garantía institucional de la autonomía local preservada como tal por nuestro ordenamiento jurídico; y ello, en la medida en que con el POL se produce una ruptura o un vaciamiento del contenido propio de la indicada garantía. El Alto tribunal tras el análisis del mismo considera que en este caso no ha tenido lugar vulneración alguna, ya que no se ha llegado a menoscabar el núcleo esencial e indisponible de la autonomía local y pone especial énfasis en que en el supuesto concreto se trata de una isla.

En relación con el segundo, el estudio de sostenibilidad económica, llega a la misma conclusión, desestimando la pretensión, tras analizar el supuesto y distinguiendo entre el estudio de sostenibilidad económica y los estudios económico financieros.

Destacamos los siguientes extractos:

“Por un lado, no cabe poner en cuestión que la fijación de los usos del suelo constituye precisamente, con carácter general, la función primordial que corresponde a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus correspondientes competencias sobre ordenación territorial (STC 77/1984); y al amparo de su propia normativa (Ley 9/2002 y, con posterioridad, la Ley 6/2007), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia; una competencia que alcanza a la totalidad de su respectivo territorio y que por tanto incluye asimismo la ordenación del litoral, en el caso de esta Comunidad Autónoma.

Ciertamente, se trata de una competencia que ha de cohonestarse con la que los municipios igualmente ostentan y tienen asimismo legalmente reconocida para la ordenación urbanística de su propio territorio (término municipal); pero tampoco puede dejar de tenerse presente, por otro lado, que en el supuesto que nos ocupa el territorio afectado viene particularmente constituido por una isla, la Illa de Arousa, que presenta unos excepcionales valores naturales y paisajísticos, que no fueron pasados por alto por la sentencia impugnada, sino que por el contrario así lo reconoce expresamente en uno de sus pasajes:

<<En expresa referencia a Illa de Arousa ha de tenerse en cuenta su singularidad que deriva de sus excepcionales valores naturales y paisajísticos que derivan de que la protección ha de extenderse a prácticamente su territorio, precisamente porque es una isla>>.

Precisamente, con vistas a descartar la tacha de extralimitación funcional que la entidad recurrente había formulado al POL en su escrito de demanda:

<<No se puede discutir que pueda contener determinaciones sobre la protección del medio ambiente, dado que es uno de sus objetivos como se deduce de la lectura de la Ley 6/2007, en concreto respecto al valor de las zonas costeras, ley que impone esta protección. Éste es el fin que orienta la suspensión del urbanismo en todos los municipios costeros. Contiene normas de directa aplicación que prevalecen sobre el planeamiento urbanístico, que habrá de adaptarse; y criterios, principios y normas generales. Ha de partirse de la ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia, que contiene varios mandatos a la Administración autonómica, en concreto respecto a las normas de protección que ha de contener con relación al litoral, que se sitúan por encima del planeamiento, y que ha de tramitarse como un plan territorial integral, mandato que se cumple por el POL, que incluso da lugar a acordar la suspensión de los planeamientos municipales de los municipios costeros hasta la aprobación del mismo. Con respecto a los usos, además, se parte de la realidad que se observa; es competencia de ordenación del territorio; los usos los fija la LOUGA, y el POL parte del contenido de los correspondientes PGOM, sin perjuicio de las previsiones en aquélla referentes a los usos que puedan establecerse a través de los instrumentos de ordenación del territorio -así ocurre con sus artículos 38 y 39-. Si dentro de la finalidad que se pretende con la aprobación del POL se encuentra la de establecer una normativa de

protección de las zonas costeras, habrá de contener medidas de protección, puesto que lo que se pretende es proteger el litoral y el paisaje>>.

Partiendo, así, pues, de la doble consideración antes expuesta, hemos de comenzar afirmando que la autonomía local no puede ver limitada su virtualidad al reconocimiento de un mero derecho a la participación de las entidades locales en el ejercicio de competencias ajenas, tomando parte consiguientemente en la adopción de las decisiones que corresponda a otros sujetos mediante su intervención en el procedimiento previsto en cada caso, por ejemplo, en el supuesto que nos ocupa, en la formulación del POL.

Desde luego, esta dimensión del principio de la autonomía local goza de la protección constitucional y tiene su amparo en la normativa estatal básica (LRBRL: artículo 2). Pero no menos evidente es que la autonomía local no puede ver reducida su alcance a esta sola dimensión participativa y ha de proyectarse asimismo en la esfera material sobre su propio haz de competencias; entre otras razones, a fin de satisfacer las exigencias igualmente dimanantes de la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985, cuyo artículo 3 establece que *'por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes'* .

Ahora bien, lo que no les está asegurado a las corporaciones locales es, como admite incluso el propio recurso, un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial (STC 40/1998), sino que la concreción de las competencias de las corporaciones locales habrá de realizarse por medio de las leyes correspondientes, atendiendo a los principios asimismo fijados por la normativa estatal básica (artículo 2 LRBRL : *«Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera»* .)

No existe, pues, la garantía de la asignación concreta de un "quantum" de competencias y éstas habrán de determinarse en cada sector del ordenamiento jurídico con base en el respectivo grado de los intereses autonómicos y locales confluyentes en cada caso.

En el supuesto que nos ocupa, resulta innegable que la esfera competencial de la entidad local recurrente ha resultado afectada y condicionada, pero también lo es que dicha entidad está asimismo en grado de seguir ejerciendo sus competencias sobre clasificación urbanística del suelo, que el propio POL garantiza incluso de manera expresa (artículo 5).

No toda incidencia puede reputarse lesiva del principio de la autonomía local. Cuando la afectación goza del amparo legal, en la medida en que es el resultado del ejercicio de la competencia sobre ordenación del territorio, que comprende la fijación de los usos del suelo; y cuando su intensidad, además, resulta suficientemente justificada atendiendo a los valores naturales y **ambientales** de la isla de Arosa, no cumple sino concluir entonces que no es susceptible de tacha la graduación de que la autonomía local ha sido objeto en función de los intereses locales y supralocales confluyentes en el caso.

No hay, pues, vulneración de la autonomía local "reconocida en los arts. 137 , 140 y 141 CE , que se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias", según el Tribunal Constitucional ha recordado recientemente en su STC 132/2014 , con cita, entre otras, de la STC 240/2006 (también en la STC 57/2015, de 18 de marzo , recaída justamente a propósito del POL aprobado por otra Comunidad Autónoma; en este caso, Cantabria, por medio de una norma de rango legal).

Ha de insistirse, distinta sería nuestra conclusión si se hubiese llegado a menoscabar el núcleo esencial e indisponible de la autonomía local; pero no puede dejar de indicarse que la ruptura de la reconocibilidad se proyecta sobre la imagen de la institución globalmente considerada, que es la que ha de preservarse por mandato constitucional.

En las reiteradas palabras del Tribunal Constitucional -por otra parte, suficientemente conocidas-, "la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía cuando la institución es limitada, de tal modo que se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre" (STC 32/1981).

Tampoco la reconocibilidad de las entidades locales se proyecta, pues, sobre todas y cada una de sus competencias; o, si se prefiere, dicho lo mismo aun cuando con otras palabras, no deja de ser reconocible la institución a resultas de la afectación en el ejercicio de una de sus competencias, de la que por lo demás tampoco se ve privada en el supuesto que nos ocupa.

Consiguientemente, y por virtud de cuanto se lleva expuesto, este motivo no puede prosperar." (F.J.4)

“Las diferencias entre ambos documentos, sin embargo, quedaron perfiladas en un fundamento ulterior de la misma resolución antes indicada - Sentencia de 30 de marzo de 2015 -:

<<Conviene aclarar que el concepto de sostenibilidad económica a que se refiere el legislador estatal en el artículo 15.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo no debe confundirse con el de viabilidad económica, más ligado al sentido y finalidad del estudio económico-financiero, sino que va relacionado con dos aspectos distintos como son, por un lado, la justificación de la suficiencia del suelo productivo previsto y, por otro, el análisis del impacto de las actuaciones previstas en las Haciendas de las Administraciones Públicas intervinientes y receptoras de las nuevas infraestructuras y responsables de los servicios resultantes.

Por otra parte, desde una perspectiva temporal el informe de sostenibilidad económica ha de considerar el coste público del mantenimiento y conservación de los nuevos ámbitos

resultantes en función de los ingresos que la puesta en carga de la actuación vaya a generar para las arcas de la Administración de que se trate. Es decir, mientras el estudio económico-financiero preverá el coste de ejecución de la actuación y las fuentes de financiación de la misma, el análisis de sostenibilidad económica no se ha de limitar a un momento o período temporal limitado, sino que ha de justificar la sostenibilidad de la actuación para las arcas públicas desde el momento de su puesta en marcha y en tanto siga generando responsabilidad para la Administración competente respecto de las nuevas infraestructuras y servicios necesarios.

En definitiva, el Estudio Económico debe demostrar la viabilidad económica de una intervención de ordenación detallada en un Sector o ámbito concreto y el informe o memoria de sostenibilidad económica debe garantizar analíticamente que los gastos de gestión y mantenimiento de las infraestructuras y servicios en ése Sector o ámbito espacial pueden ser sustentados por las Administraciones públicas, en especial la Administración local competente en la actividad urbanística>>.

(..)Pues bien, la falta del expresado carácter en las actuaciones previstas por el POL es lo que excluye en última instancia la exigibilidad del estudio de sostenibilidad económica en el supuesto de autos. Y es que con el POL de Galicia no estamos ante un instrumento de ordenación de actuaciones de urbanización, como la sentencia impugnada se cuida de resaltar en el fundamento que dedica a solventar esta cuestión y que antes transcribimos (FD 2o).

De acuerdo con lo declarado por la sentencia, en efecto, se trata de un instrumento de ordenación de carácter estratégico cuyas determinaciones habrán de desarrollarse después por medio de las distintas figuras de planeamiento previstas en la correspondiente normativa (gallega) de aplicación; y por tratarse esta última de una normativa de origen y procedencia autonómica es al Tribunal Superior de Justicia de Galicia a quien corresponde su interpretación y, en definitiva, establecer el alcance y los efectos de los instrumentos regulados por ella, el POL, en nuestro caso.

Al amparo de la indicada interpretación, el POL carece, pese a sus afecciones sobre el suelo, de efectos inmediatos de carácter económico y no supone expropiación ni proyecto de urbanización u obra alguna.

Y a falta del carácter directamente transformador de las determinaciones previstas en el mismo, podemos venir a concluir ya en esta sede que no le resulta exigible el estudio de sostenibilidad económica, que el recurso echa en falta.

Esta es asimismo la razón por la que en último término tampoco cabe buscar amparo en la jurisprudencia que igualmente trata de hacerse valer en este caso; no sólo porque aquélla vino a producirse respecto de los estudios económico financieros, como ya indicamos antes; sino también porque toda pretensión de extender su virtualidad más allá de ellos tropieza con el carácter directamente operativo de los instrumentos de ordenación territorial sometidos a nuestro enjuiciamiento en los precedentes jurisprudenciales que tratan de hacerse valer.

Concretamente, las Sentencias de 17 y 18 de diciembre de 2009 - RC 4762/2005 y RC 4424/2005 - recayeron a propósito del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote; y la

Sentencia de 19 de diciembre de 2013 RC 827/2011 , sobre el Plan Territorial Especial Supramunicipal "Parque Periurbano del Naranco", supuestos ambos cuyas determinaciones, a diferencia de lo que acontece con las incorporadas al POL, venían a producir efectos directamente operativos sobre el respectivo territorio ordenado por ellos, de conformidad a las previsiones legales que resultan de aplicación en uno y otro caso.” (F.J.5).

Comentario de la autora:

Esta sentencia resulta relevante en tanto que analiza la institución de la autonomía local, en esta ocasión, en relación con las competencias de planeamiento y su concurrencia con las competencias autonómicas, en concreto, cuando se trata de ordenar las costas, con la singularidad de estar en una isla. La sentencia de la misma fecha con referencia ROJ STS 543/2016, resuelve sobre el mismo conflicto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincón\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 861/2016 - ECLI:ES:TS:2016:861

Temas Clave: SIG; residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; RAEE; principio de proximidad; condiciones de la autorización

Resumen:

MAC INSULAR S.L. interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de fecha 19 de junio de 2014, por cuya virtud se estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Fundación Ecotic contra la Resolución dictada por el Director General de Cambio Climático y Educación Ambiental de la Consellería de Medi Ambient i Mobiliat del Govern de les Illes Balears, de fecha 25 de marzo de 2011, que autorizaba a la entidad recurrente como entidad gestora de un "Sistema Integrado de Gestión" (SIG) de "Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos" (RAEE) en el ámbito territorial de las Islas Baleares, señalando una serie de condicionantes y requisitos; y contra la Resolución adoptada el 12 de diciembre de 2012, por el Conseller d'Agricultura, Medi Ambient i Territori, que estimó en parte el recurso de alzada formulado el 29 de abril de 2011 por Ecotic, anulando los puntos 2 y 3 del Apartado Quinto y en el punto 4 del Apartado Sexto de la resolución precedentemente citada (Resolución de 25 de marzo de 2011), por razón de su disconformidad a derecho, confirmando dicha resolución en los restantes extremos.

El tribunal supremo destaca aquellos fragmentos relevantes de la sentencia de instancia., en la que Ecotic había impugnado algunas de las condiciones impuestas en la autorización. Concretamente se detiene en la prohibición del traslado de estos residuos para su tratamiento a otra Comunidad autónoma y por tanto fuera de la isla de Mallorca, considerando la comunidad autónoma que estaba justificado por el principio de territorialidad que fuese la única concesionaria de la Isla quien los tratase. El tribunal de instancia considera que se ha interpretado erróneamente el principio de proximidad y da la razón a Ecotic, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, entendiendo que no se puede impedir el traslado de los residuos a otra comunidad autónoma.

La empresa concesionaria, MAC INSULAR fundamenta el recurso de casación en dos motivos de impugnación: 1) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, por infracción del artículo 16 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como la incorrecta aplicación del artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, alega la infracción del artículo 16 de la Ley de

Residuos de 1998 y la incorrecta aplicación de la normativa que vino a sustituirla, esto es, la Ley de Residuos y Suelos Contaminados de 2011 (artículo 25); 2) Al amparo de lo preceptuado en el no 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción del artículo 52.2 LRJAP -PAC.

El alto tribunal desestima las pretensiones y considera conforme a derecho la sentencia de instancia, en tanto que la legislación aplicable exige atender la obligación de entregar los residuos al concesionario de la isla cuando dichos residuos hayan de tratarse precisamente en dicho ámbito territorial; pero no excluye ello que tales residuos puedan ser trasladados fuera, bien a otra isla, o a otra Comunidad Autónoma.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Pero no es susceptible de reproche el planteamiento de fondo que subyace a la sentencia; y de ahí la procedencia de desestimar el motivo alegado.

- La interpretación que efectúa la Sala sentenciadora es, ya de entrada, la que mejor se acomoda al propio tenor literal de la normativa aplicable, porque la vigencia del principio de proximidad se proclama estrictamente en punto a la eliminación de los residuos (artículo 16.1: "*La eliminación de residuos en el territorio nacional se basará en los principios de proximidad y de suficiencia*"), de modo que no se opone a su traslado fuera de la isla con vistas a su tratamiento y valorización, que es lo que sucede con los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos recogidos selectivamente y destinados después a valorización.

Y resulta también del artículo 16.3 de la misma Ley de 1998 que la regla general consiste en admitir la posibilidad de traslado de residuos de una Comunidad Autónoma a otra (artículo 16.3: "*Las Comunidades Autónomas no podrán oponerse al traslado de residuos para su valorización o eliminación en otras Comunidades Autónomas, siempre y cuando estos traslados no se opongan a los objetivos marcados en sus planes autonómicos*").

No cabe, en consecuencia, extender la virtualidad del principio de proximidad más allá de los supuestos en que dicho principio está previsto legalmente.

Cierto es que en el último precepto antes indicado se contempla que al traslado de residuos pueda oponerse su compatibilidad con los objetivos marcados por los planes autonómicos. Pero ya como excepción, y han de evitarse, como sabemos, las interpretaciones expansivas en la determinación del alcance de las limitaciones establecidas a un principio general de libertad.

Y es así que, en la interpretación que la Sala de instancia efectúa de la planificación sectorial vigente en Mallorca (Plan Director de Servicios de 2002), y cuya aplicación al caso no se rechaza de entrada (por carecer de carácter autonómico, según se intenta hacer valer), se postula que solo si se realiza en Mallorca corresponde en exclusiva al concesionario adjudicatario del servicio el tratamiento de los residuos.

En el sentido expuesto, se interpreta la obligación establecida en su artículo 12 de entregar los residuos a las plantas de tratamiento regestionadas por el Consell, una vez este servicio también ha venido a insularizarse por virtud del indicado Plan (artículo 6); pero, como decimos, no impone el referido precepto que todo tratamiento de los residuos recogidos en

Mallorca deba confiarse necesariamente al concesionario. Así será efectivamente, si su tratamiento se realiza en la isla, pero no está prohibido su traslado fuera de ella.

Así, pues, por virtud de cuanto antecede, las limitaciones pretendidas en el recurso relativas al tratamiento de residuos no encuentran cobertura ni en la normativa legal de aplicación (Ley de 1998), ni en el plan sectorial vigente en la isla de Mallorca.

El principio de proximidad recogido en la Ley de 1998 (y también en el propio Plan: artículo 3) no impone que los residuos recogidos en Mallorca deban ser tratados necesariamente en la isla y, por consiguiente, tampoco impide que puedan ser trasladados a otras Comunidades Autónomas (o a otras islas) para su tratamiento.

Y en el caso del Plan -hemos de añadir ahora- la conclusión así alcanzada en la instancia constituye una barrera infranqueable en casación, porque a los órganos jurisdiccionales ubicados en el vértice de cada Comunidad Autónoma corresponde en exclusiva la determinación última del sentido en que ha de interpretarse y aplicarse el Derecho propio de cada Comunidad Autónoma.

- Una interpretación sistemática, por otra parte, fundada en el contexto (europeo) en que se inserta la normativa legal que estamos examinando, no hace sino avalar y reforzar el planteamiento expuesto.

No está de más recordar en este sentido que, a impulsos de la jurisprudencia europea (por todas, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 1998 - asunto C -203-96), cuya existencia el recurso no ignora e incluso cita expresamente), ha venido a modificarse el signo de la normativa de referencia proveniente de las instancias europeas (Reglamento 1013/2006 y Directiva Marco de Residuos de 2008), con vistas a la admisión del traslado de los residuos para su tratamiento.

Y la expresa incorporación de esta regla a nuestro ordenamiento por medio de la Ley de 2011, antes que representar una novedad sustancial, lo que hace no es sino confirmar el limitado alcance con el que ha de interpretarse el principio de proximidad en el ámbito que nos ocupa (gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos).

En definitiva, cumple concluir que el Plan de Mallorca organiza el sistema de gestión de residuos cuando su tratamiento se desarrolla en la isla, pero no puede entenderse que da cobertura a una prohibición de traslado de residuos genérica e incondicionada, contraria a los principios de libre circulación, libertad de empresa y libre competencia que demanda el acervo comunitario. La existencia de un único concesionario y de una sola instalación de tratamiento de residuos determina la necesidad de acudir a aquél y a ésta cuando vayan a tratarse dichos residuos en Mallorca, pero no impide que los gestores de residuos puedan favorecer su traslado fuera del ámbito territorial de la isla.

C) Valga todavía una última consideración, en cualquier caso, para puntualizar que tampoco es que de la normativa vigente resulte un régimen de traslados de los residuos basado en una libertad absoluta e incondicionada (algo que ni siquiera rechazó la propia entidad mercantil recurrente en la instancia y que ahora vuelve asimismo a reconocer al manifestar su oposición a la estimación del presente recurso de casación).

Lejos así de lo que pudiera concluirse, dicho régimen de traslados está sujeto en todo caso a un sistema autorizatorio (cuya gestión se atribuye a las Comunidades Autónomas: artículo 4.2 de la Ley de 1998).

Lo que sucede es que, por una parte, la autorización de traslado por parte de la Comunidad Autónoma de origen no puede denegarse sino caso por caso, en la medida en que venga a acreditarse su compatibilidad con a los objetivos marcados en los planes autonómicos.

Esto es, lo que en rigor es solo susceptible de censura es que pueda considerarse cercenada toda posibilidad de traslado de los residuos de una forma genérica e injustificada -que es a la postre lo que venía a avalar la autorización concedida al gestor de residuos a tenor de sus condicionantes anudados a ella, y es también la razón por la que se anula dicho condicionante-; en otros términos, lo que proscribía el artículo 16 de la Ley es el establecimiento de una restricción al traslado de residuos impuesta con carácter general.

Por otra parte, y en lo que concierne a la Comunidad Autónoma de destino, tampoco queda desprovista ésta de la facultad de introducir restricciones, ahora bien, en los limitados términos establecidos igualmente por la normativa aplicable (artículo 16.2: *“ Las Comunidades Autónomas sólo podrán oponerse a la recepción de cualquier tipo de residuo producido en el territorio nacional, en centros ubicados en su territorio y por ellas autorizados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Que los citados centros no tengan las instalaciones adecuadas o, manifiestamente, carezcan de la capacidad necesaria para el almacenamiento, valoración o eliminación de los residuos. b) Que existan indicios racionales de que los residuos no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado. c) Que los planes nacionales o autonómicos hayan previsto objetivos de almacenamiento, valorización o alimentación, que serían de imposible cumplimiento si se recibieran residuos originarios de otra Comunidad Autónoma. d) Que la planta receptora fuera de titularidad pública o su construcción o gestión hubiera sido financiada en parte con fondos públicos para atender exclusivamente necesidades de ejecución de la gestión de una parte definida de los residuos incluidos en los planes autonómicos y en los planes nacionales de residuos. Este motivo de denegación será también, en su caso, al traslado de residuos a plantas de valorización o eliminación de titularidad de las Entidades locales o financiados por ellas ”*).

Resultaba precisa esta aclaración; aunque, en cualquier caso, no viene a enervar el sentido de nuestras conclusiones, así que por las razones expresadas con anterioridad, hemos de venir a desestimar este motivo de casación, en línea con lo que anticipamos al iniciar su examen.” (F.J.4).

“El segundo motivo de casación alegado en el recurso ha de correr la misma suerte que el anterior, ya que el alegato fundado en la supuesta vulneración del principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos, garantizado por la normativa estatal básica (LRJAP-PAC: artículo 52.2), no puede ser acogido en esta sede.

No procede acordar tampoco en este caso la inadmisión de este motivo, porque no es enteramente exacto que se trate de suscitar una cuestión enteramente nueva que no se haya planteado antes, ni tampoco lo es que se haya omitido del todo su consideración al preparar el recurso. Por otro lado, aunque no se alude al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos en la sentencia impugnada, tampoco puede deducirse sin más de ello que carece de toda relevancia para el fallo.

Ahora bien, esto sentado, lo que sí cabe es negar a este principio la virtualidad que se le pretende asignar en su proyección sobre el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento; toda vez que no es que el Plan Director de Servicios de Mallorca de 2002 deje de aplicarse a un supuesto concreto, que sería lo que el principio citado vendría a proscribir; sino que, más exactamente, lo que sucede es que en la determinación de su ámbito de aplicación se considera que están excluidos los supuestos de traslados de residuos a otras Comunidades Autónomas, de manera que el derecho de exclusividad que resulta de dicho Plan es de aplicación en el interior de la isla, esto es, si los residuos se tratan en ella, pero no si se trasladan fuera, sea a otra isla o a otra Comunidad Autónoma.” (F.J.5).

Comentario de la autora:

En esta ocasión destaca la sentencia por tratar sobre la gestión de residuos, en concreto sobre los RAEE y sobre la interpretación del principio de proximidad en cuanto al traslado de los residuos para su gestión. Aunque la ley aplicable sea la derogada ley 10/1998 no deja de ser relevante.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Emilio Frias Ponce)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1011/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1011

Temas Clave: Parque eólico; tributo ambiental; impuesto sobre afección ambiental; impuesto autonómico; LOFCA

Resumen:

Eólicas Parado de Poza S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, desestimatoria del recurso 549/2012, interpuesto por Eólicas Parado y Poza, S.A, frente a las Ordenes 112 y 184 de 2012 de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, que aprobaron el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de energía eléctrica de alta tensión, y las normas que regulan el censo de instalaciones y contribuyentes del referido Impuesto.

La recurrente alega dos motivos de casación, basado fundamentalmente en la vulneración de la Constitución y del Derecho de la Unión europea. El primero, al amparo del art. 88. 1 d) de la Ley Jurisdiccional, al vulnerar la sentencia de instancia el artículo 6.3 de la LOFCA, en relación con la normativa reguladora del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y, en consecuencia, los artículos 31, 133.2 y 156.1 de la Constitución, así como la doctrina constitucional y jurisprudencia que los interpreta, porque la Ley 1/2012, que crea y regula el impuesto sobre la afección medioambiental causada por los parques eólicos, y sus Ordenes de desarrollo son inconstitucionales, en primer lugar, porque carecen de real finalidad extrafiscal; y en segundo lugar, porque existe una sustancial coincidencia con el hecho imponible del IAE, lo que ha sido indebidamente considerado en la sentencia; el segundo, al amparo del artículo 88. 1 d) de la Ley Jurisdiccional, al vulnerar la sentencia de instancia los principios de igualdad y generalidad establecidos por los artículos 14 y 31.1 de la Constitución, así como los artículos 3 de las Directivas 2003/54/CE, de 26 de junio, y 2009/CE, de 13 de julio, porque la ley 1/2012 configura como hecho imponible del impuesto autonómico castellano leonés "la generación de afecciones visuales y ambientales", pero sólo en la hipótesis de que tal generación sea consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, por lo que dejan fuera otras instalaciones y elementos patrimoniales afectos al desarrollo de actividades económicas de similares características que existen en la geografía castellano leonesa y que afectan visualmente y de forma negativa al paisaje, en igual o mayor medida que los aerogeneradores, y porque el canon supone un coste adicional para los productores de energía eléctrica procedente del viento, y no de energía eléctrica

procedente de otras fuentes de energía, convencional o renovables (como la procedente del sol), salvo la gran hidráulica que se encuentra igualmente gravada, lo que coloca a aquéllas en una clara posición de desventaja, viniendo a condicionar el gravamen decisiones empresariales en el sector eléctrico, creando ineficiencia en el mercado y perjudicando su futuro desarrollo.

Para resolver el recurso, el alto tribunal acude a distintas sentencia pronunciadas con anterioridad sobre tributación ambiental y llega a la misma conclusión, avalando la legalidad del impuesto. Por lo que desestima el recurso y también considera inoportuno suscitar cuestión de inconstitucionalidad ante el TC y cuestión prejudicial ante el TJUE.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, el impuesto castellano leones en debate "se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma" (apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2012 antes transcrita), pero de ahí no cabe derivar que sólo puede respetar el principio de generalidad tributaria si recae sobre todas y cada una de las actividades que ocasionan un daño al medio ambiente, puesto que no es irracional, desproporcionado o inexplicable que recaiga únicamente sobre aquellas actividades que el legislador autonómico considera que producen un "importante daño" y la compañía recurrente no ha acreditado que las "otras instalaciones productoras de energías iguales o similares que también contaminan el medioambiente" lo hagan con la misma "importancia" que la energía eólica, teniendo en cuenta que se aprecia con nitidez que todas las actividades gravadas por el impuesto autonómico presentan de forma notoria una incidencia importante en el paisaje.

Podrá considerarse más o menos acertada esta decisión, y podrá no compartirse, como obviamente le sucede a la compañía recurrente, pero ni está huérfana de razones ni puede considerarse desproporcionada.” (F.J. 5).

“Por lo que respecta a la infracción del art. 6.3 de la LOFCA, en su redacción por la Ley Orgánica 3/2009 , conviene recordar los parámetros de enjuiciamiento constitucional que suministra la STC 122/2012, de 5 de junio , en sus FFJJ 3 a 7, sintetizados por el propio Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (STC 197/2012 , FJ 7), como sigue:

1o. - El vigente artículo 6.3 LOFCA no tiene por objeto impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por los tributos locales, sino que prohíbe, en sus propios términos, la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente, es decir, que *"la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base "* (STC 289/2000, de 30 de noviembre , FJ 4), lo cual provoca la necesidad de analizar el modo en que el legislador articula, en cada caso, el hecho imponible. En definitiva, para determinar si se ha producido esa duplicidad de hechos imponibles prohibida en el artículo 6.3 LOFCA, al ser éste un concepto estrictamente jurídico, será necesario partir de la redacción que los legisladores autonómico y estatal ha dado al hecho imponible de los impuestos.

2o. - El análisis constitucional de una norma no puede hacerse depender de los términos que el legislador, a su discreción, haya utilizado, ya que *"las categorías tributarias, más allá de las*

denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengan sometidas" [SSTC 269/1994, de 10 de noviembre, FJ 4 ; 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4 ; 185/1995, de 5 de diciembre , FJ 6 b); 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 ; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 5 ; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 5 ; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 6 ; y 73/2011 de 19 de mayo , FJ 4]. Por ello, no es posible afirmar si existe una coincidencia de hechos imponible de dos impuestos tan sólo porque su definición sea o no gramaticalmente idéntica, ya que será preciso atender a las circunstancias que ha seleccionado el legislador para dar lugar a los hechos imponible de ambos impuestos [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14 ; y 149/1991, de 4 de julio , FJ 5 A)]. Asimismo, para analizar la regulación del hecho imponible, hemos de tomar en consideración no sólo el precepto que el legislador ha dedicado nominalmente a regular el mismo, sino también los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, es decir, los sujetos pasivos, que constituyen el aspecto subjetivo del tributo, la base imponible, que representa la cuantificación de aquél y la capacidad económica gravada, dado que "el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza" (por todas, SSTC 194/2000, de 19 de julio, FJ 8 ; y 276/2000, de 16 de noviembre , FJ 4; y ATC 71/2008, de 26 de febrero , FJ 5), o los supuestos de no sujeción y exención.>>

Esto sentado, y como recordábamos en la sentencia de 25 de noviembre de 2015 :

(...)Pues bien, en contra de lo que se mantiene, hay que reconocer que el impuesto controvertido, como declara la Sala de instancia, no entra en colisión con el Impuesto sobre Actividades Económicas, ya que no grava el ejercicio de una actividad económica en sí misma considerada, sino la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión y, por tanto, en cuanto dicha actividad se desarrolla a través de los bienes e instalaciones. Tan es así, que la base imponible y la cuota tributaria nada tienen que ver con los rendimientos económicos derivados del ejercicio de la actividad. Además, su finalidad extrafiscal no puede negarse porque los ingresos se afectaban a la financiación de los programas de gasto relativos a la eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determinase en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad (art. 19.3), si bien este precepto fue modificado por la ley 9/2012, de 21 de diciembre , en el sentido de que estos ingresos se destinarán a la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la ley del Sector Eléctrico, afectándose los recursos sobrantes a la financiación de los programas de gasto relativos a la eficiencia energética industrial de la Comunidad, conforme se determinase en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Por su parte, el impuesto sobre Actividades Económicas recae sobre el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas (art. 78.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo) por los sujetos pasivos que las realizan, determinándose la cuota tributaria con arreglo a las tarifas aprobadas por el Gobierno, atendiendo siempre al beneficio medio presunto de la actividad gravada (arts. 84 y 85).

Comentario de la autora:

Una vez más, como ya comentábamos en sentencias anteriores, y como la propia sala enuncia, al remitirse a la de 25 de noviembre de 2015, que resuelve sobre un impuesto

similar en la misma comunidad autónoma, Castilla y León, llega al Tribunal Supremo el impuesto autonómico que grava los parques eólicos. Una vez más considera que no existe vulneración alguna en tanto que grava “la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión y, por tanto, en cuanto dicha actividad se desarrolla a través de los bienes e instalaciones” y en esta ocasión considera que tiene una finalidad extrafiscal.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 5 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 436/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:436

Temas Clave: Uso excepcional en suelo rústico; Principio de confianza legítima; Interés público

Resumen:

La Sala examina el recurso interpuesto por el ayuntamiento de Segovia frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Segovia que declaró no ajustado a derecho el decreto de 7 de octubre de 2014 del citado Ayuntamiento, acordando la continuación del expediente administrativo mediante la tramitación de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, hasta dictar una resolución por la que se concediera o denegara el proyecto de hostelería presentado por la mercantil “AGROPECUARIA CAPITEL, S.L.”.

La sentencia de instancia entiende que el ayuntamiento de Segovia ha tratado desigualmente dos proyectos de naturaleza similar. En ambos casos se trata del establecimiento de una actividad de ocio -restaurantes en suelo rústico protegido- no comprendida en los niveles vinculados al ocio previstos en el artículo 67 del PGOU; por lo que se vincula a la existencia de un interés público con necesidad de emplazamiento en suelo rústico. Y esto es precisamente lo que se dictaminó en el proyecto del Caserío El Sotillo, que sirvió de base al Juzgador de instancia a efectos comparativos con este segundo proyecto.

A sensu contrario, el ayuntamiento apelante entiende que no existe tal analogía. En el primer caso se trataba de una solicitud de licencias para la rehabilitación de un alojamiento de turismo rural, por lo que se tramitó la autorización de uso excepcional de suelo rústico, acorde con uno de los supuestos previstos en el art. 67 del PGOU de Segovia, vinculados al ocio y establecimiento de turismo rural. Sin embargo, la Mercantil ahora apelada solicitó licencia para uso de Salón de Banquetes, categoría ajena a la posibilidad de instalación en suelo rústico. Tampoco considera que se haya vulnerado el principio de confianza legítima, máxime cuando el ayuntamiento no ha realizado actuación alguna tendente a generar esperanza de la compatibilidad de la actividad desarrollada por la Mercantil con la normativa aplicable.

Por su parte, la Mercantil apela al trato desigual que se pretende dar a proyectos idénticos así como a la vulneración del principio de confianza legítima.

La Sala no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgador de instancia en orden a justificar la naturaleza excepcional de la autorización de uso hotelero en suelo rústico, y en la necesidad de un interés público acreditado en las actuaciones. Para ello analiza los siguientes elementos: La naturaleza de la actividad hotelera que se pretende llevar a cabo; el alcance de la concesión de la licencia sobre la preservación de medio natural y la justificación del interés público al tratarse de una actividad no contemplada en los niveles de ocio previstos en el art. 67 PGOU.

Específicamente, se detiene en el examen del principio de confianza legítima a través de una diversa Doctrina Jurisprudencial, que le permite llegar a la conclusión de que en este caso no concurren los presupuestos necesarios para su aplicación *“ya que la misma no puede proyectarse sobre los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el derecho administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquellos”*. Incluso apunta que el hecho de que se le hubiera otorgado autorización al primer proyecto no significa que no hubiese vulneración del contenido del PGOU.

En definitiva, la Sala estima el recurso de apelación por cuanto entiende que no puede aplicarse el principio de confianza legítima cuando no se da el presupuesto esencial de la legalidad de la actuación proyectada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Y lo mismo cabría concluir en este caso, dado que el hecho de que en el proyecto de El Caserío de El Sotillo inicialmente se presentase como proyecto de turismo rural y luego se modificara como establecimiento hotelero y pese a ello el Ayuntamiento hubiera concedido la autorización de uso excepcional en suelo rústico, no significa que en ese caso no se estuviera vulnerando el PGOU, o en ambos casos lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León , por lo que difícilmente el principio de confianza legítima puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica (…)”.

“(…) No es concebible que se aplique dicho principio de igualdad o de confianza legítima cuando no se da un presupuesto previo o esencial cual es la legalidad de la actuación proyectada y su conformidad con el ordenamiento urbanístico aplicable, no se trata de que en el caso del Caserío de El Sotillo o de cualquier otro se haya permitido, supuestamente, una situación de fraude legal, lo que no se puede es perpetuar la misma y que dicha actuación permita ser considerada como antecedente para admitir otras en el futuro, tampoco se trata de valorar si el artículo 67 del PGOU de Segovia debe ser interpretado conforme a su Memoria Informativa y debe dar lugar a una consideración de supuestos cerrados o permite una interpretación amplia de otros establecimientos, sino la conformidad del proyecto con la normativa urbanística, no solo el PGOU, sino el Reglamento de la Ley de Urbanismo, por lo que ni el principio de igualdad, ni el de confianza legítima, en este caso, pueden conllevar a la estimación, ni siquiera parcial del

presente recurso, procediendo en consecuencia la revocación de la sentencia de instancia (...).”.

Comentario de la Autora:

La cuestión esencial que examina la Sala es el alcance del principio de confianza legítima que genera en la mercantil apelada el hecho de que el ayuntamiento de Segovia hubiera otorgado autorización de uso excepcional en suelo rústico a un proyecto de hostelería de similares características al solicitado por ella. Autorización otorgada sobre la base de la apreciación de interés público, máxime cuando la actividad de “restaurante” no se contempla en ninguno de los supuestos vinculados al ocio previstos en el art. 67 PGOU: Nivel 1: campamento de turismo; Nivel 2 (establecimiento de turismo rural) y nivel 3 (campos de golf). El principio de confianza legítima se puede invocar cuando se parte de una situación que respeta la legalidad, en cuyo caso se espera de la Administración cierta estabilidad en sus decisiones. Pero cuando exista una clara vulneración del ordenamiento jurídico y el proyecto no respete la legalidad urbanística, difícilmente lo decidido por la Administración en un primer momento puede servir de precedente para supuestos posteriores.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Manuel Ramírez Sineiro\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 445/2016 – ECLI:ES:TSJGAL:2016:445

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Resumen:

La Sala analiza el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento de Lugo contra la sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. La sentencia apelada estimaba parcialmente el recurso iniciado por unos particulares vecinos de esa localidad contra la desestimación por silencio de la petición presentada ante el precitado ayuntamiento a fin de que, durante la celebración de las fiestas patronales: (i) Se trasladasen las atracciones, barracas, espectáculos musicales, etc. que se ubicaban en el Parque “Rosalia de Castro” de este municipio a otro lugar más idóneo; y (ii) subsidiariamente, que se adoptase cualquier otra medida que garantizase los derechos inherentes a la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio, etc. Todo ello, fundamentado en los ruidos causados en sus domicilios por esas instalaciones y actividades.

La estimación parcial de la sentencia de instancia concernía a la petición subsidiaria relativa a la adopción de otras medidas conducentes a la protección de los derechos invocados. Tal es así, que la sentencia fallaba la implantación de una serie de medidas muy concretas que incluían los horarios a aplicar a las atracciones y el modo de vigilar el cumplimiento de la sentencia, con indicación del número de sonómetros a instalar y las dotaciones de policía local y jerarquía de los mismos que debían habilitarse para la vigilancia de estas prescripciones, así como su implantación en sucesivos años para el supuesto de que el Ayuntamiento no adoptase medidas concretas vía ordenanza.

Se alza en apelación la representación legal del ayuntamiento, aduciendo principalmente incongruencia “suprapetita” de la sentencia, al incluir con tal grado de detalle las medidas a adoptar por parte del Ayuntamiento, lo que a su parecer supondría una intromisión competencial en las facultades municipales de protección medioambiental del ayuntamiento.

La Sala desestima este recurso de apelación, tras la elaboración de un buen compendio general en materia de ruidos, considerando correcta la imposición de las medidas tuitivas contra el ruido en tal grado de detalle.

Destacamos los siguientes extractos:

“Coincidimos en este punto con la Jurisprudencia que no sólo equipara la actividad administrativa a un estricto no-hacer, sino que considera igualmente inactividad la apariencia de actividad que encubre una verdadera inactividad por comprender un conjunto de actividades que por ineficaces, vagas o indeterminadas son completamente insuficientes para lograr el fin perseguido por las potestades atribuidas a la Administración. En el caso presente, las diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento suponen una inactividad real bajo una apariencia de actividad meramente formal...”, ya que esta Sala afirmó que “el

derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en la Constitución Española no se satisface con sólo papeles, sino que requiere la modificación en el mundo real de las situaciones de que se trate”, máxime porque “también puede producirse una lesión del derecho de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio cuando en determinados casos de especial gravedad ciertos daños ambientales, aún cuando no pongan en peligro la salud de las personas -también se apuntó por aquella otra Sentencia núm. 119/01, de 24 de Mayo, dictada por el Tribunal Constitucional -, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del Art. 8,1 del Convenio de Roma..., en la medida en que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de Entes públicos a los que sea imputable la lesión producida””.

“Por consiguiente, carece de justificación la postrer crítica genérica de aquella Representación legal municipal a una eventual intromisión de aquellas precisas medidas tuitivas inicial y jurisdiccionalmente acordadas en el ámbito de aquellas otras potestades normativo-reglamentarias legalmente conferidas a dicha Excma. Corporación municipal de Lugo, debido precisamente a la previa y palmaria inactividad procedimental y resolutoria municipal e inclusive a los vacíos normativos de aquella Ordenanza municipal medioambiental otrora allí a la sazón vigente, sin perjuicio de que semejante extremo pueda ser pronta y ulteriormente corregido -ya que insólitamente todavía no consta que lo haya sido-, debido a aquella ya postrer pero reciente vigencia a partir del día 24 de Agosto del 2015 del Decreto núm. 106/15, de 9 de Julio, sobre contaminación acústica en Galicia y cuyo Art. 9 precisamente señala que “en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley núm. 37/03, de 17 de Noviembre, del Ruido , los Ayuntamientos de Galicia deberán contar con una Ordenanza sobre contaminación acústica adoptada a la Normativa básica estatal en el plazo de UN (1) AÑO de este Decreto” y sin que, hasta la fecha, dicho obligado plazo anual se haya aún cumplido”.

“Por otra parte, tampoco asiste razón a aquella mencionada Representación legal municipal al imputar eventual incongruencia “extrapetita” a dicha inicial Sentencia de instancia por el hecho de haber acordado aquellas precisas medidas tuitivas de carácter sonoro para posteriores ediciones de aquellas fiestas patronales lucenses a celebrar en aquel entorno del Parque “Rosalia de Castro”, en Lugo, a la sazón transformado episódica pero sucesivamente y con periodicidad anual en recinto ferial, ya que - según desde luego se colige del escrito de demanda otrora “ex-parte” formulado-, no sólo se interesó su traslado

por aquella Representación legal vecinal promovente sino que alternativa y subsidiariamente asimismo se suscitó una solicitud de "cualquier otra medida que garantice el respeto de aquellos derechos individuales y colectivos vulnerados", de modo que en obvia aplicabilidad del principio de que "quien puede lo más, desde luego puede lo menos", no sólo cabe estimar plausibles aquellas medidas sónico-tuitivas "a quo" parcial y judicialmente otorgadas -en cuanto por aquella Representación legal municipal tampoco se ha demostrado ninguna irregularidad normativa o reglamentaria al respecto-, sino que cabe a la postre considerarlas por completo acordes al "petitum" inicialmente y "ex parte" suscitado y sin que, por ende, tampoco se haya incurrido en género alguno de incongruencia resolutoria".

Comentario del Autor:

De la sentencia examinada resaltan dos cuestiones:

-La primera, concerniente al análisis que en materia de ruido -y de la jurisprudencia recaída al respecto- efectúa en los fundamentos jurídicos. Destaca, sobre todo, la necesidad de que las administraciones implicadas en materia de ruido y contaminación acústica, atendiendo a los bienes jurídicos que pretenden protegerse que afectan a derechos fundamentales, deben adoptar medidas reales y efectivas que trasciendan de una mera práctica administrativa sin alcance real más allá de las apariencias.

-En segundo lugar, la posibilidad que reconoce relativa a que, jurisdiccionalmente y en ausencia de regulación municipal expresa, los órganos jurisdiccionales en esta materia puedan llegar a un gran grado de detalle en la imposición de medidas concretas y reales que salvaguarden los derechos potencialmente vulnerables en materia de protección contra la contaminación acústica (integridad física y moral, la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio, etc.).

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 22 de diciembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 3760/2015 – ECLI:ES:TSJPV:2015:3760

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la Orden Foral de 17 de junio de 2014 de la Diputación Foral de Araba-Álava de aprobación definitiva, con condicionantes, del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de un municipio de dicha provincia.

Los motivos impugnatorios concretos que basan el recurso contra la Orden Foral, atienden a la petición del recurrente de que su parcela, clasificada finalmente como suelo no urbanizable, tendría que haberse clasificado como suelo urbano o, en su defecto, como suelo urbanizable.

Al margen de la solicitud de que la parcela fuera clasificada como suelo urbano, aplicando la *tradicional* jurisprudencia que establece la clasificación reglada de esta clase de suelo, interesa a los efectos de este análisis, las posibilidades del planificador para clasificar aquellos predios que no cuentan con valores ambientales específicos (u otras causas tasadas en las legislaciones urbanísticas) como suelo no urbanizable por considerarlos inadecuados para el desarrollo urbanístico del municipio de que se trate. En este sentido, los motivos que sustentan tal petición niegan la discrecionalidad del planificador a fin de que éste pueda optar por la clasificación como suelo no urbanizable, convirtiéndose esta última clase de suelo también como reglada.

La Sala finalmente desestima el recurso, considerando plenamente ajustada a derecho la clasificación como suelo no urbanizable de la parcela del actor, precisamente por entender que el planificador cuenta con un cierto margen de apreciación a fin de clasificar como suelo no urbanizable aquellos terrenos que, pese a no contar con valores ambientales específicos (u otras razones como la protección de infraestructuras, etc.) que justifiquen tal decisión, se consideren inadecuados para su desarrollo urbanístico, todo ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, y que resulta extrapolable a las demás normativas urbanísticas dictadas por las Comunidades Autónomas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Rechazado el recurso en cuanto postula la clasificación de suelo urbano de la parcela litigiosa debemos examinar ahora los motivos de impugnación por los que se propugna su clasificación como suelo urbanizable y se cuestiona su clasificación como suelo no urbanizable.

En el TRLS76 el suelo no urbanizable tenía carácter residual y comprendía además de aquél que el planificador clasificaba así para otorgarle una especial protección en razón de su valor agrícola, forestal o ganadero o de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico, el suelo no clasificado como urbano o urbanizable (artículo 80).

La LRSV en su redacción original estableció el carácter residual del suelo urbanizable e impuso criterios tasados para la clasificación del suelo no urbanizable (SnU), si bien dejó al arbitrio del planificador excluir determinados suelos del proceso urbanizador por considerarlos inadecuados.

El art.1.1 de RDL 4/2000, de 23 de junio, dio nueva redacción al art. 9 LRSV, abriendo el periodo de máxima liberalización del suelo en el ordenamiento urbanístico de España, suprimiendo la facultad del planificador de excluir suelos del proceso urbanizador, confiriendo al suelo urbanizable verdadero carácter residual. Bajo su vigencia la clasificación de SnU tenía carácter reglado, de forma que era urbanizable todo aquél suelo en el que no concurrieran los requisitos legales para su clasificación como SnU.

El art.1.1 de Ley 10/2003, de 20 mayo 2003, dio nueva redacción al art. 9, volviendo a habilitar al planificador para excluir del proceso urbanizador ciertos suelos que considere inadecuados, erosionando con ello el carácter residual del suelo urbanizable volviendo a la redacción originaria de la LRSV.

Finalmente, la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU), aplicable al caso, confiere carácter residual al suelo urbanizable al incluir en él los suelos que no estén clasificados como urbanos o no urbanizables (artículo 14).

Ello no obstante, si bien establece criterios tasados para la clasificación del suelo no urbanizable (artículo 13.2 LSU) por resultar improcedente su transformación urbanística (ya por su protección en virtud de cualquier instrumento de ordenación del territorio o de la legislación sectorial o de la propia ordenación urbanística en razón de su valor agrícola, forestal o ganadero, por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales o por sus valores paisajísticos, históricos y culturales para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico, bien sea por razones de protección del dominio público, o por riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, incendios, inundaciones u otros riesgos naturales o tecnológico relevantes, o cuando resulte necesario para la protección de la integridad de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos públicos o de interés público) deja un margen de apreciación al planificador en orden a su clasificación de no urbanizable por la inadecuación de los terrenos para el desarrollo urbano "por considerarlo necesario o conveniente para el mantenimiento de su carácter rural y para garantizar el respeto a la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico" o por exigencias de fomento del sector económico primario local, especialmente en municipios

donde existan reconocidas indicaciones geográficas o denominaciones de origen que justifiquen su vinculación al sector primario.

Pues bien, aplicando dicho marco legal a la parcela de autos, aun cuando la clasificación de suelo no urbanizable de la parcela litigiosa no venga exigida por los criterios tasados contemplados por el artículo 13.2 LSU, se justifica en atención a lo dispuesto por el artículo 13.3.a) LSU por resultar conveniente el mantenimiento de su carácter rural para garantizar el respeto a la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico, lo que entraña un amplio margen de apreciación o de discrecionalidad del planificador a la hora de decidir el crecimiento urbano, esto es, el cuándo, por dónde, y en qué dimensión ha de crecer la ciudad, razón por la cual la pretendida clasificación como suelo urbanizable de la parcela carece de amparo legal alguno en ausencia de una decisión en dicho sentido del planificador, salvo los supuestos excepcionales de indebida singularización, esto es, supuestos en los que se excluye sin razón ni justificación una parcela de un ámbito urbanizable, lo que no es el caso, ya que si bien la inicial redacción del PGOU contempló un ámbito de suelo urbanizable en el que quedaba integrada la parcela, la nueva corporación resultante de las elecciones adoptó legítimamente la decisión de eliminar dicho suelo urbanizable por resultar innecesario de acuerdo con la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico, decisión que ha de respetarse y debe prevalecer por la legitimidad democrática que le asiste”.

Comentario del Autor:

La sentencia analizada pone de manifiesto que sigue patente aquella polémica acerca del margen de discrecionalidad del planificador urbanístico a los efectos de proceder a la clasificación como suelo no urbanizable de determinados predios que no contasen con las características tasadas para ser considerados como tal por valores ambientales o similares, iniciada a través de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y las sucesivas modificaciones que se operaron en el año 2000 y 2003, y que en último término impulsaba el carácter residual del suelo urbanizable.

Esta controversia, desactivada rápidamente por la jurisprudencia, sigue representando un alto porcentaje de las sentencias que abordan la impugnación de los PGOU.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2016

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de marzo de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publican las bases reguladoras de la concesión de ayudas por la Fundación Biodiversidad, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la biodiversidad terrestre, marina y litoral, el cambio climático y la calidad ambiental y, en régimen de concesión directa, para contribuir a la cofinanciación nacional del programa LIFE de la Unión Europea. (BOE núm. 75, de 28 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/03/28/pdfs/BOE-A-2016-2982.pdf>

Plazo: El plazo para presentar solicitudes comenzará desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, hasta la fecha final fijada en la misma. En caso de que este plazo sea prorrogado se hará público a través de la página web de la FB y como establezca la normativa.

Aragón

- Orden DRS/127/2016, de 4 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas LEADER para la realización de operaciones conforme a las estrategias de desarrollo local participativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020 y su convocatoria para 2016. (BOA núm. 44, de 4 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=896538422121>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

- Orden DRS/195/2016, de 3 de marzo, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura, para el año 2016. (BOA núm. 52, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=898351864646>

Plazo: A partir del día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, hasta el día 7 de abril de 2016, ambos incluidos.

- Orden DRS/202/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones de apoyo a acciones de cooperación de agentes del sector agrario, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 55, de 21 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=898778023838>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/253/2016, de 8 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de servicios básicos y renovación de poblaciones en áreas de influencia socioeconómica de espacios naturales protegidos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020. (BOA núm. 61, de 31 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=900244822424>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

Asturias

- Resolución de 29 de febrero de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se modifica la Resolución de 4 de diciembre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 53, de 4 de marzo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/03/04/2016-02165.pdf>

- Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, a partir de 2015, en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo

Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 54, de 6 de marzo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/03/05/2016-02172.pdf>

Plazo: El establecido en la convocatoria anual correspondiente.

- Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrarias y a la creación de empresas para los jóvenes agricultores. (BOPA núm. 60, de 12 de marzo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/03/12/2016-02395.pdf>

Plazo: El establecido en la convocatoria correspondiente.

- Extracto de la resolución de 10 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo rural y recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los agricultores y ganaderos de la Política agrícola Común en el Principado de Asturias para la campaña 2016. (BOPA núm. 63, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/03/16/2016-02736.pdf>

Plazo: El comprendido entre la fecha de publicación de la resolución de Convocatoria y el 30 de abril de 2016.

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas destinadas al fomento de la producción integrada. (BOIB núm. 28, de 1 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10456/576987/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las ayudas destinadas al fomento de la agricultura ecológica. (BOIB núm. 28, de 1 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10456/576988/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, y en el mismo plazo previsto en la normativa citada.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las ayudas destinadas al fomento de razas autóctonas en peligro de extinción. (BOIB núm. 28, de 1 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10456/576989/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, desde el día 1 de marzo de 2015 y en el mismo plazo previsto en la normativa citada.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las ayudas destinadas al fomento de pastos para el aprovechamiento de la ganadería ecológica. (BOIB núm. 29, de 3 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10457/576990/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, y en el mismo plazo previsto en la normativa citada.

Cantabria

- Orden MED/13/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 52, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=297499>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria cuyo extracto se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden MED/14/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 52, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=297500>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria cuyo extracto se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden MED/15/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las primas de expedientes de forestación aprobados en base al Decreto 31/1996, de 3 de abril y Orden de 23 de marzo de 2001, en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 52, de 16 de marzo de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=297501>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria cuyo extracto se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

Cataluña

- Orden TES/53/2016, de 10 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos eléctricos y de bajas emisiones destinados al servicio de taxi, a un uso comercial y a otros servicios, que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico. (DOGC núm. 7083, de 21 de marzo de 2016)

Fuente:

http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=720923&language=es_ES

Plazo: El que establezca la convocatoria correspondiente.

Castilla-León

- Orden AYG/177/2016, de 8 de marzo, por la que se establecen criterios comunes para la asignación de fondos públicos destinados a las Estrategias de Desarrollo Local en el marco de la metodología LEADER del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y se regulan criterios de selección de proyectos. (BOCYL núm. 49, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/03/11/pdf/BOCYL-D-11032016-1.pdf>

Canarias

- Orden de 1 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir la concesión de subvenciones para la aplicación de medidas de ahorro energético y la realización de auditorías energéticas en corporaciones locales. (BOCAN núm. 48, de 10 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2016/048/001.html>

Plazo: El establecido en la convocatoria.

Cataluña

- Resolución TES/532/2016, de 29 de febrero, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 del Programa voluntario de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero. (DOGC núm. 7073, de 7 de marzo de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7073/1478341.pdf>

Plazo: Se inicia el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el DOGC y finaliza el 15 de abril de 2016.

Extremadura

- Decreto 17/2016, de 1 de marzo, por el que se regula el régimen de ayudas para el apoyo a las actividades de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), llevadas a cabo en aquellos cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores y que realicen acciones cinegéticas de caza mayor colectiva, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 45, de 7 de marzo de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/450o/16040021.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días desde el día siguiente al de la finalización del periodo hábil para caza mayor establecido reglamentariamente. Con carácter excepcional, para la temporada cinegética 2015/2016 el plazo de presentación de solicitudes será el establecido en la correspondiente orden de convocatoria de ayudas.

- Decreto 26/2016, de 8 de marzo, por el que se regula la concesión directa de ayudas a las organizaciones candidatas preseleccionadas para obtener la condición de Grupos de Acción Local de Extremadura, para la preparación de sus estrategias de Desarrollo Local Participativo. (DOE núm. 49, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/490o/16040030.pdf>

- Decreto 36/2016, de 15 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios en el

marco del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020. (DOE núm. 58, de 28 de marzo de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/580o/16040041.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente Orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Resolución de 11 de febrero de 2016 por la que se publica el Acuerdo de 10 de febrero de 2016 por el que se aprueban las bases reguladoras para la selección de estrategias de desarrollo local, para la selección y reconocimiento de los grupos de desarrollo rural como entidades colaboradoras en la gestión de la medida Leader de Galicia y para la concesión de la ayuda preparatoria, cofinanciada con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020, y se convoca el correspondiente proceso de selección. (DOG núm. 42, de 2 de marzo de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160302/AnuncioO90-230216-0001_es.pdf

Plazo: Cuatro meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el DOG.

La Rioja

- Orden 2/2016, de 1 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias. (BOR núm. 26, de 4 de marzo de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3067101-1-PDF-499852

Plazo: El establecido en la resolución de convocatoria anual.

- Resolución 234/2016, de 7 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias para el año 2016 (Extracto). (BOR núm. 29, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2016/03/11&referencia=3075984-3-HTML-499977-X>

Plazo: Un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto de la resolución en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución de 9 de marzo de 2016, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la primera convocatoria 2016 de las subvenciones destinadas al Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 32, de 18 de marzo de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3102937-1-PDF-500171

Plazo: Finalizará el día 30 de noviembre de 2016 incluido.

Murcia

- Orden de 4 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las líneas de ayuda correspondientes a la medida 13 “Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas” del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 57, de 9 de marzo de 2016)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=09032016&numero=1944&origen=sum

Plazo: Las ayudas deberán solicitarse, junto al resto de las ayudas por superficie, mediante una solicitud única, que se ajustará en cuanto al lugar, forma y plazo de presentación, a lo dispuesto en la Orden que la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente dicte en la materia.

- Orden de 4 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la redotación de comunidades de regantes mediante el aprovechamiento de las aguas residuales regeneradas procedentes de estaciones depuradoras, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 59, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=743519>

Plazo: El establecido en la convocatoria correspondiente.

- Orden de 7 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la mejora y modernización de infraestructuras de riego en comunidades de regantes y comunidades generales de regantes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. ((BORM núm. 59, de 12 de marzo de 2016)

Fuente: <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=743616>

Plazo: El establecido en la convocatoria correspondiente.

Navarra

- Resolución 115/2016, de 17 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se establecen las bases reguladoras de los regímenes ayudas para actividades forestales promovidas por entidades locales y agentes privados, para la campaña 2016, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020. (BON núm. 48, de 10 de marzo de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/48/Anuncio-5/

Plazo: Cuarenta días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 221/2016, de 23 de febrero, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2016, acogidas al régimen de mínimos. (BON núm. 58, de 18 de marzo de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/54/Anuncio-25/

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Valencia

- Resolución de 8 de marzo de 2016, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca la concesión de instrumentos financieros para la ejecución de medidas de ahorro y eficiencia energética en los sistemas de alumbrado público exterior existente en los municipios de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2016. (DOCV núm. 7739, de 11 de marzo de 2016)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2016/03/11/pdf/2016_1753.pdf

Plazo: Se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOCV, y finalizará el 22 de abril de 2016 a las 24.00 horas.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2016

[Se aprueban medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: [BOCAN núm. 49, de 11 de marzo de 2016;](#)

[Orden de 7 de marzo de 2016, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats, cuya delimitación coincide con espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con plan o normas de conservación aprobados, correspondiente a 12 zonas.](#)

Temas Clave: Red Natura 2000; Planes de gestión

Resumen:

Se aprueban, como medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación ES7020024 Juan Mayor, ES7020028 Benchijigua, ES7020037 Lomo del Carretón, ES7010011 Amagro, ES0000112 Juncalillo del Sur, ES7010044 Los Islotes, ES7020058

Montaña de Ifara y los Riscos, ES0000041 Ojeda, Inagua y Pajonales, ES7010034 Montaña Cardón, ES7010003 El Brezal, ES7010019 Roque Nublo y ES7010041 Barranco de Guayadeque de la Red Natura 2000 en Canarias, y declaradas en virtud del Decreto 174/2009, de 29 de diciembre; sus Planes de Gestión específicos.

El contenido de los Planes de Gestión, que se encuentran recogidos en el Anexo I de la presente Orden, es el previsto en las Directrices de conservación de la Red Natura 2000.

Las Zonas Especiales de Conservación objeto de la presente Orden son coincidentes con los espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

A los efectos de delimitar el alcance de los Planes de Gestión, y con objeto de garantizar la conservación, y en su caso, la restauración y recuperación de los hábitats y especies de interés comunitario, estos podrán establecer zonas diferenciadas dentro de su ámbito territorial atendiendo a los distintos niveles de actividad, de protección y las medidas y actuaciones a desarrollar.

El texto de los Planes de Gestión puede consultarse en el siguiente sitio web:

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2016

[Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 46, de 8 de marzo de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través del Decreto 25/2016, de 16 de febrero, se ha designado el espacio “Armañón” como Zona de Especial Conservación.

Asimismo, en este Decreto se incluye como anexo II, la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el plan de seguimiento, de dicho espacio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2016

Se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2016

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden IET/359/2016, de 17 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2016. (BOE núm. 68, de 19 de marzo de 2016)

Temas Clave: Eficiencia energética; Obligaciones de ahorro; Fondo Nacional de Eficiencia Energética

Resumen:

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia, establece un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en virtud del cual se asigna a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, una cuota anual de ahorro energético denominada obligación de ahorro.

Para hacer efectivo el cumplimiento de estas obligaciones, los sujetos obligados deben realizar una contribución financiera anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, a ingresar en cuatro pagos iguales a lo largo de 2016, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera correspondiente.

Este Fondo, permite la puesta en marcha de mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras medidas que permiten aumentar la eficiencia energética en los diferentes sectores y ayudar a conseguir el objetivo de ahorro establecido.

La presente Orden da cumplimiento al artículo 70.1 de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, mediante el establecimiento de:

- a) El objetivo de ahorro energético en el año 2016.
- b) Los porcentajes de reparto entre los correspondientes sujetos obligados.
- c) Las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia económica.

En su anexo I se determina la metodología empleada para asignar las obligaciones de ahorro y el importe equivalente para el año 2016.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2016

Ilustre Colegio de Abogados de Murcia: Jornada sobre protección legal del litoral. Mayo 2016

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Costas; Derecho Ambiental; Dominio público marítimo terrestre; Formación; Murcia

Resumen:

La Sección de Derecho Medioambiental del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia ha organizado la Jornada ‘El litoral hoy: protección medioambiental: problemática legal’, que se celebrará el próximo miércoles 18 de mayo de 2016, a partir de las 17: 00 h., en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Esta jornada será presentada por D. Francisco Martínez-Escribano Gómez, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Programa de ponencias:

- “Exposición práctica: ¿qué conforma el dominio público marítimo terrestre?”
Ponentes: D. Francisco J. Gomariz Castillo (Geógrafo. Investigador Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua. Profesor UMU); D^a. Trinidad Pérez Mateos (Jefa del Servicio de Gestión de Dominio Público del Ministerio Medio Ambiente en Murcia);
- “Perspectiva municipal: Concesión de licencias de obras y/o actividad en negocio en/junto al litoral”. Ponente: D. Rafael Martínez Juárez (Abogado. Asociación de Chiringuitos de Cartagena ACHICA).
- Perspectiva estatal: Concesión de licencias de ocupación del dominio público marítimo terrestre para el desarrollo de las actividades económicas. Situación de inmuebles situados en zona de dominio público marítimo terrestre. Ponente: D. Maximiliano Gómez Hita (Abogado. Bufete Serrano y Asociados).

Contacto: Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Secretaría de la Sección de Medio Ambiente. Tfno: 968900100, Ext. 2. E-mail: cursos@icamur.org

Documento adjunto:  ; 

<http://www.icamur.org/web7/evento/jornada-sobre-el-litoral-hoy-proteccion-medioambiental-problematica-legal>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2016

Aguas:

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo 2016: agua y empleo”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 148 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=244103&gp=0&lin=1> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Cambio climático:

KLEIN, Naomi. “Esto lo cambia todo: el capitalismo contra el clima “. Barcelona: Paidós Ibérica, 2015. 704 p.

OLABE EGAÑA, Antxón. “Crisis climática-ambiental: la hora de la responsabilidad”. Barcelona: Galaxia Gutemberg, 2016. 300 p.

WAGNER, Gernot; WEITZMAN, Martin L. “Shock climático: consecuencias económicas del calentamiento global”. Barcelona: Antoni Bosch, 2016. 194 p.

Contaminación marítima:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “(La) respuesta del derecho administrativo ante la contaminación del medio marino por lo buques”. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2016. 240 p.

Contratación pública verde:

SJAFJELL, Beate; WIESBROCK, Anja. “Sustainable public procurement under EU Law: new perspectives on the State as stakeholder”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 251 p.

Derecho ambiental:

LONDOÑO TORO, Beatriz; RODRÍGUEZ, Gloria Amparo; HERRERA CARRASCAL, Giovanni J. “Perspectivas del Derecho ambiental en Colombia”. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2006. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://books.google.es/books?id=XuDjoSDxo5UC&pg=PA320&lpg=PA320&dq=perspectivas+del+derecho+ambiental+el+colombia&source=bl&ots=t7xelB0EU3&sig=IYhJv>

=
vuahNWAAnMfFcO3xR5S2ak&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjijLj37L_LAhVGLhoKHWXMBbkQ6AEIzAB#v=onepage&q=perspectivas%20del%20derecho%20ambiental%20e%20colombia&f=false [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo; PÁEZ PÁEZ, Iván Andrés. “Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público”. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2012. 367 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/8869> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Economía sostenible:

MILES, Kate (Ed.). “Research Handbook on Environment and Investment Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016.

Energía eléctrica:

SOLVEDILA MANRIQUE, Enrique. “El sector eléctrico como campo de pruebas de la legislación en materia de ofertas públicas de adquisición: 1990-2007”. Bilbao: Gomylex, 2016. 515 p.

Espacios naturales protegidos:

MORGERA, E.; KULOVESI, K.. “Research Handbook on International Law and Natural Resources”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 560 p.

Evaluaciones ambientales:

CARRETERO PEÑA, Antonio. “Aspectos ambientales: identificación y evaluación (2ª ed.)”. Madrid: Asociación Española de normalización (AENOR), 2016. 232 p.

Parques Nacionales:

MUÑOZ SANTOS, María; BENAYAS DEL ÁLAMO, Javier. “El uso público en la Red de Parques Nacionales de España: una propuesta de evaluación”. Madrid: Organismo Autónomo Parques Nacionales (OAPN), 2012. 214 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/es/parques-nacionales-oapn/publicaciones/usuarios-parques_tcm7-340834.pdf [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Principio de no regresión:

PEÑA CHACÓN, Mario. “Gobernanza Territorial y Principio de no regresión del derecho ambiental: Proyecto de Investigación 833-B3-203”. San José (Costa Rica): Centro de Investigación en Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica (CIEP-UCR), 2015. 305 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/22809425/Gobernanza_Territorial_y_Principio_de_no_regresi%C3%B3n_del_derecho_ambiental_Proyecto_de_Investigaci%C3%B3n_833-B3-203_inscrito_en_el_Centro_de_Investigaci%C3%B3n_en_Estudios_Pol%C3%ADticos_de_la_Universidad_de_Costa_Rica_CIEP-UCR [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Residuos de buques:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “(La) respuesta del derecho administrativo ante la contaminación del medio marino por lo buques”. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2016. 240 p.

Urbanismo:

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José (Coord.); IVARS BAÑULS, José Antonio (Coord.). “Comentarios a la ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana: Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat”. Valencia: Tirant lo Blanch: Universidad de Alicante, 2016. 1310 p.

LEFEBVRE, Francis. “Memento Práctico Urbanismo 2016”. Madrid: Francis Lefebvre, 2016. 2050 p.

MORENO LINDE, Manuel. “El régimen jurídico de la regularización urbanística”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 409 p.

Vertidos:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “(La) respuesta del derecho administrativo ante la contaminación del medio marino por lo buques”. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2016. 240 p.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2016

Prevención de riesgos laborales:

MEDINA MAILHO, Ricardo Enrique. “Desde la historia hacia el futuro: buenas prácticas para consolidar la cultura de la prevención de riesgos del trabajo, a partir del estudio comparado del rol de los agentes sociales en Argentina y España”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ignacio Ruíz Rodríguez y el Dr. Juan Antonio Bueno Delgado. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Ciencias Jurídicas, 2014. 849 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/23897> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Urbanismo:

ALONSO GARCÍA, Julián. “Patrimonio cultural y urbanismo: el control administrativo previo de las actuaciones en los inmuebles histórico-artísticos de Galicia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Dereito Público Especial, 2016. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16231> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica iberoamericana, n. 3, marzo 2015
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 91, enero-abril 2015, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099>
- Ambiental y cual, febrero, marzo 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2016
- Diario La Ley, n. 8721, 8725; 2016
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero, marzo 2016
- Gestión y ambiente, vol. 18, n. 2, diciembre 2015, <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4460/showToc>
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 23, enero-junio 2013; n. 24, julio-diciembre 2013; n. 25, enero-junio 2014
- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 131, 2015
- Práctica derecho daños: revista de Responsabilidad Civil y Seguros, n. 126, 2016
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 135, septiembre-diciembre 2014, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1999>
- Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile); vol. 28, n. 1, julio 2015, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020150001&lng=es&nrm=iso
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 27, 2015, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/09/Revista-Derecho-27.pdf>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 184, 2015

- Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 13, diciembre 2015, <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13.htm>
- Revista general de derecho público comparado, n. 18, 2015
- Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html
- Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015
- Unión Europea Aranzadi, n. 2, 2016
- Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 y 22 de abril de 2016

Actividades marítimas:

CERDEÑA BARCELÓ, Gregorio M. “Régimen legal aplicable al transporte marítimo por contenedores en el Uruguay y sus perspectivas”. Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 27, 2015, pp. 247-350, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/09/Regimen-aplicable-al-transporte-maritimo-por-contenedores.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Agricultura:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “La implementación del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en Costa Rica: recomendaciones legales y de política”. Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 135, septiembre-diciembre 2014, pp. 57-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/21539> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Cuestiones actuales de la OCM única en materia vitivinícola”. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 13, diciembre 2015, pp. 57-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13/gonzalez.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

RUSSO, Luigi. “Contracts in the agri-food supply chain within the framework of the new Common Agricultural Policy”. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 13, diciembre 2015, pp. 177-206, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13/russo.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Aguas:

“Experiencia de voluntariado en el marco del proyecto "Promoción del acceso sostenible al agua potable en comunidades indígenas del Municipio de Villa Tunari (Cichabamba, Bolivia)”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 184, 2015, pp. 120-121

LOZANO PULIDO, Araceli. “Reflexiones en clave de agua: pobreza y desarrollo sostenible: seguridad hídrica: inversión en saneamiento y buen gobierno”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 mayo 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasggcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHZ9-fB8_IorZ7LONb3bo2dvbe7j76S-

8zOumqJaf7e3s3t-5v3sPHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-S9cZG2b1589K5ppVupfv1d-_dkXx29OX50d_z9WjBW4VQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

LUCIO, Antonio. “Los cuatro puntos de la cuestión del agua”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 22 marzo 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dh59-eu8XXuZ1U1TLz_Z2dj_dube3hw-K8-un1fIN9Sr_7Dwrm_wXLRk2zevPnhXNNCv1r98rv_7si-M3p6_Ojv8fbBwnB1UAAAA=WKE [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

TALA JAPAZ, Alberto. “Lineamientos generales sobre mecanismos institucionales de cooperación para el desarrollo de las represas hidroeléctricas en los cursos de agua internacionales”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 11-42, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

WAGNER, Lynn M. “Drought and Desertification”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 311-313

Aguas subterráneas:

BURCHI, Stefano. “International Rivers and Lakes / Groundwater”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 213-215

Atmósfera:

WILLIAMS, Maureen. “Outer Space”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 250-254

Autorizaciones y licencias:

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “El procedimiento de autorización de vertidos contenido en el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 91, enero-abril 2015, pp. 407-413, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Biodiversidad:

FUTHAZAR, Guillaume. “The Diffusion of the Strategic Plan for Biodiversity and Its Aichi Biodiversity Targets within the Biodiversity Cluster: An Illustration of Current Trends in the Global Governance of Biodiversity and Ecosystems”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 133-166

MORGERA, Elisa; TSIOUMANI, Elsa. “Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity: B. Convention on Biological Diversity (CBD)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 263-269

TLADI, Dire. “The Common Heritage of Mankind and the Proposed Treaty on Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction: The Choice between Pragmatism and Sustainability”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 113-132

Biotecnología:

HARDMAN Reis, Tarcisio. “Biotechnology”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 313-317

Bienestar animal:

CADDELL, Richard. “C. Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (CMS)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 269-274

Catástrofes:

YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. “Acercas del «des-Prestige»”. Diario La Ley, n. 8725, 2016

YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 marzo 2015, pp. 1-2

Cambio climático:

MARTÍN ARRIBAS, Juan José. “¿La regulación europea del transporte por carretera ayuda a mitigar el cambio climático?”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 167-186, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

OBERGASSEL, Wolfgang et al. “Global Climate”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 201-212

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Ante la crisis climática-ambiental”. *Ambiental y cual*, 20 marzo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/03/20/ante-la-tesis-climatica-ambiental/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

VANDERZWAAG, David L. “Arctic”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 254-261

Contaminación de suelos:

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Convalidaciones legislativas de reglamentos anulados por Sentencia firme: dos pronunciamientos contradictorios del Tribunal Constitucional (SSTC 50/2015 y 231/2015)”. *Diario La Ley*, n. 8721, 2016

Contaminación electromagnética:

GALLEGO SERNA, Lina María; TORRES OSORIO, Javier Ignacio; AGUDELO, Luz Elena. “Análisis integral del marco normativo colombiano en materia de exposición pública a radiaciones electromagnéticas emitidas por estaciones base de telefonía móvil”. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 25, enero-junio 2014, pp. 17-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/859> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Cooperación internacional:

YOSHIDA, Osamu. “Transboundary Environmental Cooperation: B. International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 179-183

Costas:

SUMAN, Daniel O.; SHIVLANI, Manoj P. “Coastal Zone Management”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 275-283

Derecho ambiental:

BELLO FILHO, Ney de Barros. “O conceito e a estrutura do direito fundamental ao ambiente sadio e ecologicamente equilibrado”. *Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 57-66

BRIDGEWATER, Peter, KIM, Rakhyun E.; BOSSELMANN, Klaus. “Ecological Integrity: A Relevant Concept for International Environmental Law in the

Anthropocene?”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 61-78

GRUŠIĆ, Uglješa. “International Environmental Litigation in EU Courts: A Regulatory Perspective”. *Yearbook of European Law*, marzo 2016

KOTZÉ, Louis J. “The Anthropocene’s Global Environmental Constitutional Moment”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 24-60

MINAVERRY, Clara María. “El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina”. *Gestión y ambiente*, vol. 18, n. 2, diciembre 2015, pp. 95-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/49367> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

PERALTA, Carlos E. “Perspectivas do estado de direito ambiental no antropoceno”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 75-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

ROCHA DE SOUZA, Leonardo da. “Democracia deliberativa e justiça ambiental”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 187-204, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

VIDAS, Davor, ZALASIEWICZ, Jan; WILLIAMS, Mark. “What Is the Anthropocene—and Why Is It Relevant for International Law?”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 3-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://yielaw.oxfordjournals.org/content/25/1/3.full> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

VORDERMAYER, Markus. “‘Gardening the Great Transformation’: The Anthropocene Concept’s Impact on International Environmental Law Doctrine”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 79-112

Derechos fundamentales:

ARAUJO DA COSTA, Nálbia Roberta. “Interdisciplinaridade de direitos para crianças e adolescentes e a proteção dos ecossistemas”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 287-302, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

“Experiencia de voluntariado en el marco del proyecto "Promoción del acceso sostenible al agua potable en comunidades indígenas del Municipio de Villa Tunari" (Cichabamba, Bolivia)”. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 184, 2015, pp. 120-121

GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana. “La relación entre la calidad de la vida (privada) y el deterioro medioambiental a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 43-74, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MORGERA, Elisa; JUHASZ, Marta. “Indigenous Peoples”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 192-199

UPADHYAY, Santosh. “Armed Conflict and the Environment”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 183-192

Desarrollo sostenible:

BELLOSO MARTÍN, Nuria. “Posibilidades de gestión de los conflictos medioambientales en un contexto de desarrollo sostenible”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 303-332, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

LANNI, Sabrina. “Water resource between sustainable consumption and sustainable development: Latin-American legal models and perspectives of European Law”. Revista general de derecho público comparado, n. 18, 2015

LEE, Jihoon. “Sustainable Development”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 319-325

LOZANO PULIDO, Araceli. “Reflexiones en clave de agua: pobreza y desarrollo sostenible: seguridad hídrica: inversión en saneamiento y buen gobierno”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 mayo 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYJj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAE0zBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7L0nb3bo2dybe7j76S-8zOumqJaf7e3s3t-5v3sPHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-S9cZG2b1589K5ppVupfv1d-_dkXx29OX50d_z9WjBW4VQAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Desastres naturales:

POBLETE ESPÍNDOLA, Gustavo. “La falta de servicio ante los daños generados por desastres naturales (Corte Suprema)”. Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 28, n. 1, julio 2015, pp. 243-251, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100011> [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

TELLES FREITAS, Willian. “Da inexistência de proteção internacional do refúgio atrelado a desastres ambientais”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 67-82

Dominio público marítimo-terrestre:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Réquiem por el Algarrobico”. Ambiental y cual, 23 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/23/requiem-por-el-algarrobico/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Ecoetiquetado:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “La regulación del etiquetado nutricional de los productos alimenticios en la UE: ¿Un elemento irreversible de deterioro del mercado único alimentario?”. Unión Europea Aranzadi, n. 2, 2016, pp. 63-85

Economía sostenible:

BENDER, Loraine. “A inter-relação do direito, economia e resíduos sólidos. Eixo temático: III. Comércio, economia e meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 205-214, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

CANSINO, José M.; ROMÁN, Rocío; ORDÓÑEZ, Manuel. “Main drivers of changes in CO2 emissions in the Spanish economy: A structural decomposition analysis”. Energy policy, n. 89, febrero 2016, pp. 150-159

Energía:

WIRTH, Eszter. “Las contradicciones de la política energética noruega”. Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 131, 2015, pp. 85-95

Energía nuclear:

FORO Nuclear. “Las centrales nucleares españolas 5 años después de Fukushima, lecciones aprendidas y mejoras en la seguridad”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 4 marzo, pp. 1-7

HEFFRON, Raphael James. "Nuclear Energy: B. Nuclear Waste Management". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 221-226

Espacios naturales protegidos:

ARAGAO, Alexandra. "La protección legal de las reservas de la biosfera en Portugal". Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 13, 2015, págs. 21-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero13/aragao.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Especies amenazadas:

CHALAKKAL, Kavitha. "Trade in Endangered Species". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 283-304

Fractura hidráulica (Fracking):

SANBERG, Eduardo et al. "Abordagem técnica e legal acerca do fraturamento hidráulico no Brasil". Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 113-132, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Información ambiental:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. "El derecho de acceso a la información en materia medioambiental como técnica de protección integral del medio ambiente: aspectos más reseñables de su aplicación y potencialidades futuras a desarrollar". Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 133-166, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Licencia ambiental:

AQUINO CABRAL, Lucíola Maria de. "Incidência de medida compensatória ambiental". Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 215-236, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Medidas cautelares:

ARCILA SALAZAR, Beatriz. “Las medidas cautelares en el proceso ambiental”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 23, enero-junio 2013, pp. 31-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/564> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Medio marino:

WARNOCK, Ceri. “Deep Seabed and Ocean Floor”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 243-250

Medio rural:

MADERA DONOSO, Miguel. “El suelo no urbanizable y la ilusión de ordenar el espacio rural”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 2 marzo 2016, pp. 1-12

Minería:

RIVERO YSERN, José Luis; MONTOYA MARTÍN, Encarnación. “Una nueva oportunidad para la minería metálica: la reapertura de la mina de Aznalcóllar en Sevilla”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 91, enero-abril 2015, pp. 37-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Montes:

ORTEGA MONTORO, Rodrigo J. “El caso Meseta-Ski: la STC 162/2014 y la reforma en 2015 de la Ley de Montes (o sobre la anhelada irreductibilidad de los ejecutivos)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 febrero 2016, pp. 1-13

SIDHU, Balraj K. “Forests”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 305-310

Ordenación del territorio:

MADERA DONOSO, Miguel. “El suelo no urbanizable y la ilusión de ordenar el espacio rural”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 2 marzo 2016, pp. 1-12

Paisaje:

MOLINA SALDARRIAGA, César Augusto. “Una aproximación al paisaje como categoría jurídica y derecho subjetivo en el plan de ordenamiento territorial de Medellín”. Opinión

Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 23, enero-junio 2013, pp. 49-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/565> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MOREIRA MARCHESAN, Ana Maria. “Mídia exterior e a publicidade abusiva: o respeito à paisagem urbana e ao patrimônio cultural”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 105-118

Participación:

LANDERDAHL CHRISTMANN, Luiza. “Modelos de gestão de bens comuns e UCs de uso sustentável: potencialidades para a consolidação da gestão comunitária participativa”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 237-260, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Política ambiental:

SOUZA ABREU, Ivy de. “Biopolítica e racismo ambiental no Brasil: exclusão ambiental dos cidadãos”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 24, julio-diciembre 2013, pp. 87-99, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/723> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Prevención ambiental:

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Rosario. “Incidencia en el ámbito local de la modificación de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León de 2014 y el texto refundido 1/2015, de 12 de noviembre”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2016, pp. 64-75

PÁEZ PÁEZ, Iván Andrés; RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. “Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 23, enero-junio 2013, pp. 17-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/563> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Procedimiento administrativo:

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. “La contratación electrónica: una apuesta del Derecho Europeo por la sostenibilidad de la administración pública”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 261-286, [en línea]. Disponible en

Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Productos fitosanitarios:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “La implementación del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura en Costa Rica: recomendaciones legales y de política”. Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 135, septiembre-diciembre 2014, pp. 57-106, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/21539> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Productos químicos:

HOFMANN, Ekkehard. “Regulation of Chemicals”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 227-232

Residuos:

BENDER, Loraine. “A inter-relação do direito, economia e resíduos sólidos. Eixo temático: III. Comércio, economia e meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 205-214, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Residuos de buques:

WANG, Hui. “Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 217-220

Residuos peligrosos:

DANIEL, Anne. “Transboundary Movement of Hazardous Waste”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 232-242

Responsabilidad civil:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El daño como presupuesto de la acción de responsabilidad civil por contaminación”. Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, n. 126, 2016, pp. 3

Responsabilidad penal:

ORTEGA MONTORO, Rodrigo J. “A propósito de la reforma de la medida de demolición de los delitos urbanísticos en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal”. *El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 1, 2016, pp. 43-50

Responsabilidad por daños:

BARBOZA TOZZI, Rodrigo Henrique Branquinho. “Considerações acerca do dano moral ambiental”. *Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 83-104

COSTA BRAGA, Dimis da. “Microsistema processual e efetividade na reparação por danos individuais de natureza ambiental no Estado do Amazonas: Juizados Especiais Federais”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 101-112, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Transportes:

CERDEÑA BARCELÓ, Gregorio M. “Régimen legal aplicable al transporte marítimo por contenedores en el Uruguay y sus perspectivas”. *Revista de derecho (Universidad de Montevideo)*, n. 27, 2015, pp. 247-350, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/09/Regimen-aplicable-al-transporte-maritimo-por-contenedores.pdf> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MARTÍN ARRIBAS, Juan José. “¿La regulación europea del transporte por carretera ayuda a mitigar el cambio climático?”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 8, mayo-agosto 2014, pp. 167-186, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida08/index.html [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Urbanismo:

ÁLVAREZ MANERO, Marta; SOLER SEVERINO, Manuel José. “Análisis de la gestión de contratos con metodología PMI y su interacción con modelos estándar de contratos internacionales”. *Revista de urbanismo y edificación*, n. 35, 2015, pp. 249-273

AVIÑÓ BELENGUER, David. “Consecuencias jurídico-privadas en materia de inmisiones de la remisión del artículo 590 del Código Civil a las normas ambientales y urbanísticas y de su cumplimiento o incumplimiento”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 29 febrero 2015, pp. 1-21

CAVICHOLI CARMONA, Paulo Afonso; GUIMARÃES CARDOSO, Mara Lúcia; SILVA OLIVEIRA, Inácia Maria da. “Uma visão do sistema metroviário do Distrito Federal e a necessidade de integração para sua efetividade: análise do caso Gama”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 32-56

CORCHERO PÉREZ, Miguel; JIMÉNEZ FRANCO, Emmanuel A. “Aspectos generales del nuevo texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015, de 30 de octubre)”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2016, pp. 33-42

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “El texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el Tribunal Constitucional”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 17-20

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando; RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “La ejecución de sentencias de derribo y los terceros de buena fe (a propósito del nuevo artículo 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 23-45

ORTEGA MONTORO, Rodrigo J. “A propósito de la reforma de la medida de demolición de los delitos urbanísticos en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2016, pp. 43-50

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. “Novedades en el modelo de planeamiento urbanístico y de participación de la ciudadanía en la Ley Foral 57/2015 de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 67-90

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco. “La demolición de las obras no legalizables acordada en el procedimiento penal”. Diario La Ley, n. 8721, 2016

SANTIAGO LARRIBA, Rafael V. “Competencias del Consejo Consultivo en la actividad urbanística de los entes locales”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 184, 2015, pp. 72-98

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Réquiem por el Algarrobico”. Ambiental y cual, 23 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/23/requiem-por-el-algarrobico/> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

SILVA PINTO, Wallace Douglas da; FEDERICI GOMES, Magno. “Desenvolvimento urbano e seus impactos no meio ambiente: com ênfase no crescimento sustentável das cidades”. Revista Lex Magister de Direito Ambiental e Urbanístico, v. 110, n. 61, agosto-septiembre 2015, pp. 5-31

VALCÁRCEL, Ana María de la Encarnación. “Las expectativas en la valoración del suelo”. Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 47-66

Vertidos:

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. “El procedimiento de autorización de vertidos contenido en el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 91, enero-abril 2015, pp. 407-413, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

WANG, Hui. “Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 217-220

Zonas de especial protección para las aves (ZEPA):

CADDELL, Richard. “C. Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (CMS)”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 269-274

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2016

Bienestar animal:

WHEEN, Nicola R. “International Whaling Commission (IWC)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 613-622

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILAR, Soledad. “Global Environment Facility (GEF)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 538-542

BENEVIDES, Hugh; SOLANO, Paolo. “Commission for Environmental Cooperation (CEC)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 546-557

GALIZZI, Paolo. “International Court of Justice (ICJ)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 487-497

GARCÍA REVILLO, Miguel G. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 515-518

GOURITIN, Armelle. “Council of Europe (CE)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 533-537

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. “*Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 606-608

KELLMAN, Elaine. “North American Free Trade Agreement (NAFTA) Disputes”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 518-527

LEVA, Charles di et al. “World Bank”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 577-585

LI, Ning; PACHECO-FABIG, Mónica; ARRÉLLAGA, Maria Magdalena. “International Union for the Conservation of Nature (IUCN)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 585-606

MEKOUAR, Mohamed Ali. “Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 562-577

MURASE, Shinya. “International Law Commission (ILC)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 542-546

NIKOLAKAKI, Garyfalia. “Court of Justice of the European Union (CJEU)”. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 497-515

SIDHU, Balraj K. "Permanent Court of Arbitration (PCA)". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 527-531

TELESETSKY, Anastasia. "Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 557-562

YOUNG OH, Sun. "World Trade Organization (WTO)". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 608-612

WHEEN, Nicola R. "International Whaling Commission (IWC)". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 613-622

WINDT, Claudia de. "Organization of American States (OAS)". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 622-635

Medio marino:

GARCÍA REVILLO, Miguel G. "International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)". Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 515-518

Salud:

ISHIZUKA, Mayumi. "World Health Organization (WHO)". "Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 606-608

Urbanismo:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. "Ni los planes ni los convenios urbanísticos son instrumentos de financiación municipal (a propósito de la STS de 7 de julio de 2015 [RCN° 2790/2013])". Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 143-148

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. "Seguridad jurídica y crisis económica no justifican el silencio negativo: a propósito de la STC 29/2015, de 19 de febrero". Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 113-130

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. "De nuevo sobre la autonomía local: los infranqueables límites del legislador estatal (a propósito de la STC de 9 de julio de 2015)". Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 95-112

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. "Desarrollo sostenible y discrecionalidad del planificador urbanístico: la falta de justificación de nuevas demandas de vivienda en la reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo". Revista de urbanismo y edificación, n. 35, 2015, pp. 131-141

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2016

Cambio climático:

KHAN, Awal. Recensión “Francesco Francioni, The EU, the US and Global Climate Governance, edited by Christine Bakker”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 639-641

Energías renovables:

RUIZ OLMO, Irene. Recensión “Castro-Gil Amigo, Ramón Tamames, Parejo Alonso, Jiménez Piernas, Pascual Vives, Barnés Vázquez, Perez De Ayala, Martín Pallín, García Brea, Sanchez Corzo: “Riesgo regulatorio en las energías renovables”, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2015, 241 págs”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 91, enero-abril 2015, pp. 430-435, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106099> [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Residuos de buques:

HOQUE, Ridwanul. Recensión “Md Saiful Karim, Prevention of Pollution of the Marine Environment from Vessels: The Potential and Limits of the International Maritime Organisation”. Yearbook of International Environmental Law, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 642-645

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 56 Abril 2016

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

